

24/1108



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ANTE LOS
JUECES DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

EL C. ZENON RAFAEL MACIAS BADILLO

TESIS CON
FALLA DE OREN

San Juan de Aragón, Méx.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

	Pág.
INTRODUCCION	8
CAPITULO I	
EL SISTEMA JURISDICCIONAL EN EL D. F.	
ANTECEDENTES HISTORICOS	12
DERECHO AZTECA	12
EPOCA COLONIAL	17
ETAPA INDEPENDIENTE	23
LA JURISDICCION	24
LOS LIMITES DE LA JURISDICCION	34
LA COMPETENCIA	35
COMPETENCIA POR MATERIA	44
COMPETENCIA POR GRADO	45
COMPETENCIA POR TERRITORIO	45
COMPETENCIA POR CUANTIA E IMPORTANCIA DEL ASUNTO	46
LA PREVENCION	46
EL TURNO	47
PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO	47
LA ETAPA PRIMITIVA	50
LA ETAPA JUDICIALISTA	51
LA ETAPA PRACTICISTA	51
LA ETAPA DEL PROCEDIMENTALISMO	52
LA ETAPA DEL PROCESALISMO CIENTIFICO O MODERNO	52

	Pág.
LA ORGANIZACION JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL	60
DE LA DIVISION TERRITORIAL	62
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	63
CONSTITUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	66
DEL PLENO	67
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL	68
DE LOS JUZGADOS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	68
DE LOS JUECES UNI-INSTANCIASLES	69
COMPETENCIA	69
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA O BI-INSTANCIASLES	71
DE LA COMPETENCIA	72
DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	73

CAPITULO II

EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

ANTECEDENTES	75
A) EL PROCESO ASEGURATIVO	81
B) EL PROCESO EJECUTIVO	81
C) MANDATUM DE SOLVENDO CON CLAUSULA JUSTIFICATIVA (PROCESO MONITORIO)	83
DERECHO ESPAÑOL	84
EPOCA INDEPENDIENTE	87

	Pág.
DEFINICION Y FUNDAMENTACION	89
LOS JUICIOS SUMARIOS POR BREVEDAD DE PLAZOS	91
LOS JUICIOS SUMARIOS POR BREVEDAD DEL CONOCIMIENTO	92
LA VIA EJECUTIVA Y LOS MEDIOS PREPARATORIOS	96
MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO CIVIL	97
EL TITULO EJECUTIVO	99
CARACTERISTICAS DEL TITULO EJECUTIVO	102
CERTEZA	102
LIQUIDEZ	103
EXIGIBILIDAD	103

CAPITULO III

LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL	105
ANTECEDENTES HISTORICOS	105
LA JUSTICIA DE PAZ Y SU CONCEPTUACION LEGAL Y COMPETENCIAL EN EL DISTRI- TO FEDERAL	116
DEL TITULAR DEL JUZGADO	118
COMPETENCIA	119
EL TERRITORIO	120
EL GRADO	121
EL PROCEDIMIENTO ORAL ANTE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA CIVIL	122

	Pág.
LAS REGLAS COMPETENCIALES	124
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	125
EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES	125
DE LA AUDIENCIA	126
EJECUCION DE LAS SENTENCIAS	127
DEL SECUESTRO	128
DEL REMATE	129
EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ANTE LOS JUECES DE PAZ	130
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	152

I N T R O D U C C I O N

Al dar inicio al presente trabajo, trataré de la manera mejor posible, de abordar un problema surgido de la aplicación del Derecho en su ámbito procesal. Se trata del desarrollo y tramitación de una de las varias clases de procesos que existen en esta materia: el Proceso Ejecutivo Civil, el cual encontramos epigrafiado en nuestro Código de Procedimientos - Civiles como "JUICIO EJECUTIVO", desvirtuado concepto que, en otros tiempos, se entendió y gramaticalmente se entiende, como una opinión o una operación lógico-mental del pensamiento.

Pero volviendo al tema: -como ya dije- trataremos de entender el problema que ha planteado en la práctica el desarrollo de este tipo de proceso, cuando se pretende llevarlo al conocimiento de uno de los órganos que conforman nuestro Sistema Judicial en el Distrito Federal: el Juez de Paz.

Cuando por la cuantía tenemos un asunto que se encuentra fundado ejecutivamente y debe ser por dicha circunstancia planteado ante un Juez de Paz, nos hemos encontrado con diversas opiniones, que se han derivado en otras tantas posiciones o actitudes de los jueces hacia nuestra pretensión. Así, algunos han considerado que son incompetentes para conocer de dicha acción ejecutiva, otros nos la aceptan y de pronto nos presentan, desde el auto inicial, un proceso ambiguo conformado por algunas reglas de la Justicia de Paz y por otras del -

Código de Procedimientos Civiles, para, en algunas ocasiones, seguir un trámite inclinado hacia la oralidad, que es el propio de esta clase de funcionarios judiciales y, otras más, para seguir un trámite más hacia la formalidad, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles. En otra ocasión, nos hallamos que definitivamente, desde el auto inicial, el Juez renuncia a sus reglas establecidas por el Título Especial de la -- Justicia de Paz y, desde el principio, adopta un Procedimiento Ordinario conforme al Código Procesal —posición ésta que, a nuestro parecer, sería la correcta— pero en resumen, nos preguntamos alguna vez el por qué de toda esa disparidad de criterios, respecto a una sola acción. Pues bien, todo ese embrollo de estos funcionarios, surge de la norma que establece el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; artículo que forma parte del Capítulo -- destinado al Juicio Ejecutivo Civil.

Este artículo plantea la regla bajo la cual debiera tramitarse toda controversia fundada ejecutivamente en la rama civil, sin importar la cuantía y, en ese sentido, establece este artículo en cuestión, que todas aquellas controversias, deberán llevarse a cabo procedimentalmente bajo las reglas del llamado juicio ordinario —proceso ordinario— que es el que establece en todo su articulado el Código de Procedimientos Civiles. Y por su parte los Jueces de Paz, comúnmente por ley y por costumbre, han actuado siempre y desde --

que se instituyó, bajo las reglas de un proceso menos formalista; esto es, bajo las reglas de su Título Especial y Autónomo, denominado "De la Justicia de Paz".

En tales circunstancias, al parecer chocan ambos ordenamientos, pues cada uno contiene reglas y disposiciones diferentes y, mientras que en el uno existen recursos, en el otro no los hay, siendo esta situación la que al plantear una norma como el Artículo 453, el trámite de cierta acción bajo - - ciertas reglas procesales que van en contra de aquellas que rigen la función de aquél a quien se plantea dicha acción, se ponen éstos a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de tomarla bajo su autoridad y, si la toman, de acuerdo a qué forma de proceso deberán continuarla o llevarla a cabo.

Pues bien, este es el tema que hemos escogido y que - en la actualidad toma más trascendencia, en virtud de la elevación de la cuantía en los asuntos que se deben plantear ante la Justicia de Paz, pues ya con ello muchos más asuntos que - pudieran fundarse ejecutivamente, se verían confinados a sufrir las consecuencias del problema planeado, cuando al parecer sí existe una solución que defina los criterios sustentados por los Jueces de Paz; sin que la opinión que se vierta en esta tesis, pueda ser la ideal, porque seguramente podrá - carecer de elementos y, en tal razón, será uno más de los que formen el acervo jurídico sobre el tema, pero sin embargo, será nuestra exposición la opinión que, sin pretensiones pero -

con esfuerzo y buena voluntad, se ha llevado sobre un problema creado por el procedimiento del llamado Juicio Ejecutivo y con la conciencia de que, en el campo del pensamiento jurídico, nunca hay nada establecido, pues siempre las ideas serán materia de problemas que por nuestra perentoria influencia sobre el conocimiento, nunca veremos terminados.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOSDERECHO AZTECA:

El Derecho en esta cultura era como señala Alcalá Zamora y Castillo —en cuanto a la facultad de administrar justicia— potestad de los reyes, los cuales se hallaban fuertemente influidos por el sacerdocio. (1)

Efectivamente, en cuanto al aspecto judicial así como en el procesal, estaban altamente influidos por su sistema sacerdotal, pero sin embargo varias de sus Instituciones nos han dejado constancia de lo evolucionado de su organización en ese sentido y, como menciona Esquivel Obregón "El sentido jurídico del Indio es factor importantísimo en la historia del Derecho Mexicano". (2) Este dicho queda constatado con el estudio realizado por Alfredo Chavero en la obra "México a Través de los Siglos", obra que es fuente para las consideraciones vertidas por autores de la talla de Alfonso Toro y García Flores, entre otros. (3)

-
- 1) ALCALA Z. Y CASTILLO, NICETO.- "Derecho Procesal Mexicano". Méx. Ed. Porrúa, T. II, 1977. p. 327.
 - 2) Cfr. RAFAEL DE PINA y J. CASTILLO LARRAÑAGA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, Méx., 1963, p. 35.
 - 3) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS.- Ed. Nacional, Méx., -- 1963, T. I y II.- v. también a TORO, ALFONSO, Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- U.N.A.M., Méx., 1934, p. 135, y FLORES GARCIA, FERNANDO, La Administración de Justicia en México en la Epoca Precolonial. U.N.A.M., Méx., 1956. p. 56.

Dichos autores nos manifiestan que las leyes aztecas - se conservaban por medio de pinturas jeroglificas que llevaban a cabo los pintores de Códices, a quienes se les denominaba -- TLACUILOS, siendo de entre dichos manuscritos el llamado Códice Mendocino, el cual ha sido el más descriptivo acerca de lo que era en ese tiempo el Sistema Judicial. Sobre dicho Códice, de acuerdo a la edición facsimilar que del mismo llevó a cabo el señor Francisco del Paso y Troncoso, se puede observar que existía un Consejo o Senado (como algunos les llamaban), que - gobernaba en conjunción con el Rey o Emperador. Dicho Consejo estaba formado por doce miembros a los cuales, individualmente, se les conocía como TLATOANIS, teniendo como residencia la ciudad de México (Tenochtitlan); este Consejo en su conjunto, recibía el nombre de TLATOCAN; sus miembros portaban un atuendo colocado en su cabeza, al cual se le denominaba COPILLI, atuendo que era el símbolo de su dignidad. De entre estos doce - miembros, que junto con el emperador formaban el gobierno de - los aztecas, cuatro de ellos constituían parte del poder judicial ya que ese poder estaba integrado por otro funcionario -- llamado el CIHUACOATL, así como por otros jueces de pueblo y - menores. Estos cuatro jueces eran: EL TECOYAHUACATL, EL EZ-- HUAHUACATL, EL ACAYACAPANECATL y EL TEQUIZQUINAHUACATL. (4)

En la misma pintura del Códice se representa el Pala--

4) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. T. II, p. 654.

cio de Justicia de los aztecas, el cual se ve formado por un amplio edificio de dos pisos cuya planta baja constaba de dos salones, uno de ellos que formaba el Consejo de Guerra y el otro el Consejo de Moctezuma. El segundo piso, igual que la planta baja, estaba constituido por dos salones laterales muy similares a las salas de los Consejos, así como un salón Central más alto y mejor adornado, el cual significaba lo más superior de la autoridad.

Alfredo Chavero resalta además, que en la misma pintura se representa una audiencia en la que se observa a los jueces con una pequeña virgula en la boca de cada uno de ellos, signo que describe el uso de la palabra, lo cual hace suponer a este narrador que funcionaban como Tribunal Colegiado.

En la Organización Judicial azteca, algunos casos eran apelables ante una autoridad superior, después de haber sido fallados en una primera instancia, explicando esta circunstancia, reiteraremos lo antes dicho en cuanto a que la máxima autoridad administrativa, así como judicial, residía en el Rey o Emperador; así pues, en él recaía la facultad de conocer de las causas civiles de apelación en aquellos negocios graves.

Al Rey o Emperador, le seguía en rango o jerarquía, el funcionario judicial llamado Cihuacoatl, el cual era nombrado directamente por el primero y al que se le facultaba ampliamente en cuanto a la función jurisdiccional se refiere, por lo --

que algunos cronistas lo han llamado el JUSTICIA MAYOR, contándose entre sus funciones la de decidir en recurso las causas criminales definiéndolas definitivamente. Sus funciones siempre eran ejercidas de manera personal y nunca delegaba sus funciones.

CLAVIJERO nos refiere que a este funcionario correspondía el nombrar a los jueces subalternos o de mejor jerarquía - llamados TLACATECATL, los cuales actuaban en forma colegiada - con dos asesores o asociados que eran el CUAUHNOCOTL y el TLAILOTLAC, quienes podían contar, a su vez, con un asociado - --- más.⁽⁵⁾ Su jurisdicción era mixta, pues podían conocer tanto de asuntos civiles como de negocios criminales. En materia civil sus resoluciones siempre eran definitivas, no así en las causas criminales, en donde se podían recurrir sus resoluciones ante el CIHUACOATL.

Por lo que respecta a los territorios, existían en esa época varios señoríos que estaban sujetos a la dominación de los aztecas o de los de Texcoco, por lo que en materia judicial, a aquellos señoríos se les atribuía una forma especial en su organización judicial, existiendo en cada señorío dos -- jueces que residían en la capital del mismo y que generalmente eran parientes del Rey. En cada palacio de las capitales, o -

5) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.- Historia Antigua de México. 1853. Méx. pp. 157 y 158.

TECPAN, había salas levantadas del suelo siete u ocho gradas - y en ellas residían los jueces de cada ciudad, pueblo o barrio estando de su parte; allí acudían los de cada ciudad a los suyos. Estos jueces eran ordinarios y tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad y podían prender a los delincuentes así como examinar y expedientar los pleitos arduos, pero reservando su sentencia para la reunión que tenían los jueces con el señor supremo cada ochenta días; contaban además cada pueblo o barrio, con un TLAYACANQUI y un TEQUI TLATOA, que eran una especie de alcaldes. Asimismo, como ejecutores de las resoluciones de los jueces, existían los llamados TOPILLI.

En cuanto a los negocios de los habitantes de Tenochtitlan, para los pueblos del interior, existían dos jueces, quienes eran los encargados de aplicar la justicia del pueblo. -- Ellos oficiaban en su respectiva sala y a ellos acudían los habitantes del pueblo; las sentencias que dictaba el juez correspondiente, era revisada a su vez por 12 miembros del Consejo - o TLATOCAN. Para los habitantes de la capital (Tenochtitlan), era diferente el sistema pues la primera instancia se llevaba a cabo ante los cuatro jueces que ya hemos citado anteriormente y que formaban parte del TLATOCAN (infra n. 2), por lo que la segunda instancia no podía llevarse a cabo ante este Consejo. No obstante, si se trataba de alguna resolución en materia criminal, ésta era recurrible ante el CIHUACOATL y si en -

cambio se trataba de negocios civiles graves, conocía de la apelación el mismo Rey o Emperador, bastando únicamente la -- primera instancia para los negocios civiles de poca calidad o importancia.

Hay que resaltar que dentro de esta forma de organización judicial, los aztecas contaban también con lo que actualmente se les denomina auxiliares de la administración de justicia, entre los que se contaban los llamados TECPOYOTL, quienes eran los encargados de publicar las sentencias; asimismo, contaban con los ejecutores o TEQUITLATO, al igual que el llamado TOPILLI y para la ciudad de Tenochtitlan existían los - - - ACHCACAUHTIN; en lo referente al cargo de alguacil, era desempeñado igualmente por los TOPILLI; de igual forma existían los pintores de jeroglíficos llamados TLACUILOS, etc.

EPOCA COLONIAL:

Para continuar el desarrollo de nuestro estudio, haremos una breve referencia a la legislación adjetiva creada para la Nueva España, la cual fué muy abundante, tanto que para hablar de la misma, podríamos dividirla en tres cuerpos de leyes aplicables a esta tierra, a saber:

- a) El de las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.

- b) El de las leyes dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigencia en la Nueva España.
- c) El de las leyes expedidas directamente para la Nueva España.

Así pues, de cada uno de los tres grupos precedentemente señalados, podríamos desglosar bastante información en particular; sin embargo, nos concretaremos al estudio únicamente de las instituciones que conformaron el sistema judicial en esta etapa.

Para la aplicación de las normas establecidas en los ordenamientos apuntados, haremos mención de la que quizás fué la primera figura judicial que se instituyó en el Nuevo Mundo: Los Adelantados. La palabra adelantado es una derivación del castellano de cuño medieval y cuyo título se le dió al funcionario civil y militar que ejercía el mando en las zonas fronterizas con los árabes en España. En el caso de la Conquista de América y por tanto de México, el Adelantado fue siempre investido con el carácter de Gobernador, ya que en dichos años resultaba justo otorgar dicho nombramiento a los militares jefes de las expediciones descubridoras, quienes abarcaban funciones militares, administrativas y más jurisdiccionales.

Esta incipiente forma de organización, se fué haciendo

más concreta en la medida que los conquistadores fueron asentándose en las tierras ocupadas y de esa manera fueron creándose se nuevas Instituciones encargadas de ejercer las funciones de Gobierno (entre las que se encuentra, por supuesto, la de la administración de Justicia).

Siguiendo esa evolución, aparece la segunda institución jurisdiccional de la Nueva España, ésta es el Municipio, el cual aparece por primera vez con la creación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, institución impuesta por Hernán Cortés para justificar de algún modo y dar validez a su rebelión en contra del Gobernador de Cuba y su Superior, Diego de Velázquez; esta figura del Municipio, floreció más ampliamente con la creación posterior del Ayuntamiento de Segura en la Frontera —hoy Municipio de Tepeaca en el Estado de Puebla— y el ayuntamiento de Coyoacan, en México.

El Ayuntamiento estaba constituido en forma colegiada por Alcaldes y Regidores; en cuanto a los primeros, podían ser Alcaldes Ordinarios o Mayores, denominados estos últimos Corregidores. Los Alcaldes Ordinarios, eran nombrados anualmente y sus atribuciones estaban limitadas al conocimiento de los negocios de menor cuantía, los cuales, al ser formadas las Audiencias (cuerpos colegiados que más adelante se estudiarán), fueron apelables ante las mismas. De los Alcaldes Mayores —también llamados Corregidores— eran autoridades designadas para

aquellas comarcas más grandes, en las que se acumulaban una -- dualidad de funciones, ya que conocían de cuestiones tanto administrativas como judiciales y su competencia estaba determinada a los negocios de mayor cuantía, sus nombramientos los ha cía el Rey para cumplir períodos de cuatro a cinco años.

En concordancia con el desarrollo y expansión de la -- Nueva España, se estableció la Institución que fué la "piedra angular del Derecho Colonial", esto es: LA AUDIENCIA,⁽⁶⁾ la cual se constituyó en la Nueva España el día 29 de noviembre - de 1527, al crearse la Real Audiencia de México. Posteriormente, nace el 13 de febrero de 1548, la Audiencia de Nueva Galicia, con residencia en Compostela, la cual con posterioridad - cambió su residencia para establecerse definitivamente en la - Ciudad de Guadalajara. La función propia y fundamental de estos órganos, fué el desempeño de la función judicial, tanto en materia civil como en lo criminal, ejerciendo su función como Tribunales Colegiados en los recursos de Apelación y Súplica, - cuyas resoluciones en negocios de Un Mil Quinientos Pesos, no eran recurribles ante el órgano denominado Consejo de Indias.- Asimismo, estos Tribunales tenían facultades fiscalizadoras en cuanto a los actos del Virrey, contando con mayor jerarquía la Audiencia de México, ante la cual eran recurribles las resolu-

6) ALCALA Z. y CASTILLO.- Ob. Cit. p. 328.

ciones de la Audiencia de Guadalajara en aquellos asuntos hasta de Quinientos pesos; sus resoluciones se denominaban Autos Acordados.

Además de las Instituciones que se han mencionado, - existió la Casa de Contratación de Sevilla, órgano que tenía su residencia en la Metrópoli y fué el primer órgano creado para gobernar el Nuevo Mundo; sin embargo, su competencia únicamente se determinó para conocer de los negocios que se presentaran en los viajes o en la navegación en general, a pesar de que sus funciones le eran muy amplias, pues podía conocer tanto de asuntos comerciales, políticos, fiscales y criminales.

Otro cuerpo fundado para las nuevas Colonias, fué el Real Consejo de Indias, con residencia también en España. Este sí fué un amplio órgano judicial, Tribunal investido tanto de facultades legislativas y administrativas, así como las propiamente judiciales, para definir sobre aquellos negocios recurribles en las Colonias; su función se ejercía en forma colegiada y para el cumplimiento de sus resoluciones requería de la autorización del Rey.

Otros organismos a los que debemos mencionar y que para el año de 1786 ya existían y se confundían en ocasiones por la multitud de atribuciones que ejercían, fueron aparte del FUERO COMUN o DE JUSTICIA REAL ORDINARIA (que estaba formado por los órganos a que hemos hecho referencia), los siguientes:

1. El fuero de Hacienda.
2. El fuero eclesiástico o monacal.
3. El fuero de la Bula de la Santa Cruzada,
4. El fuero de diezmos y primicias.
5. El fuero mercantil.
6. El fuero de Minería.
7. El fuero de Mostrencos, vacantes e intestados.
8. El fuero de la Inquisición.
9. El fuero de Guerra.

Con la existencia de todas las Instituciones precedentes y que cabe deducir han de haber sido fuente constante de - conflictos que debieron embrollar el cauce normal de la administración de justicia, se forjó el principio de la Organización Judicial en nuestro país. El 8 de junio de 1813, en México, se promulga la Constitución Española de 1812, la cual creó nuevos órganos como el de los Alcaldes de pueblos, los jueces de letras, etc., suprimiendo a la vez varios de los fueros - - existentes, así como a la Inquisición y reduciendo las facultades de las Audiencias a las exclusivamente judiciales, mejorando así en gran manera, el estado de cosas que había prevalecido; aunque esta situación no duró mucho, ya que posteriormente con la reinstalación de Fernando VII en el trono de España, -- volvieron nuevamente a ser instituidos los fueros y rehabilitadas las Audiencias en sus facultades perdidas, suprimiendo además a los recientemente creados jueces letrados y a todas las -

otras Instituciones.

ETAPA INDEPENDIENTE:

Para el 10 de febrero de 1821, en que con el Abrazo de Acatempan entre Iturbide y Guerrero, prácticamente se había consumado la Independencia de México, aún subsistían las mismas circunstancias en lo que respecta a la Organización Judicial, presentándose en esta nueva etapa una evolución un poco desordenada, motivada al parecer, por las múltiples formas de Gobierno que se sucedieron posteriormente a la fecha indicada.

Veremos pues, señalando únicamente las leyes que después de la Independencia se refirieron a la Organización Judicial y los órganos que las mismas establecieron para la administración de justicia.

1. Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.
2. La Constitución de 4 de octubre de 1824.
3. La Ley de 18 de noviembre de 1824.
4. La Ley de 3 de mayo de 1828.
5. Las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835.
6. Las 7 Leyes Constitucionales de 1836, que dispo-
nían que el poder judicial se ejercería por la
Suprema Corte de Justicia, ante los Tribunales
Superiores de los Departamentos (en vez de Esta-
dos), estableciendo la perpetuidad de los jue-
ces, magistrados y ministros.

7. La Ley de 23 de mayo de 1837, que reglamentó el funcionamiento de los Tribunales Superiores del Departamento de México y menciona, por primera vez, a los Jueces de Paz, remarcando las funciones judiciales de los Alcaldes.
8. El Decreto de 12 de septiembre de 1838, que establece para la ciudad de México 5 jueces en materia civil y 5 jueces en materia criminal, aumentándose a 7 jueces civiles mediante la Ley de 26 de septiembre del mismo año.
9. El bando de 11 de enero de 1846 que establece a los jueces de cuartel y de manzana.
10. La Ley de 19 de marzo de 1849 sobre el establecimiento de Alcaldes, con iguales funciones que los jueces de cuartel y de manzana.
11. El Decreto de 16 de octubre de 1846 que establece que la justicia sea gratuita.
12. La Ley de 17 de enero de 1853 que establece a los jueces menores.
13. La Ley de Administración de Justicia de 22 de noviembre de 1855, llamada también Ley Juárez, que organizó la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual funcionaría con 5 ministros o magistrados y dos fiscales que actuarían en tres salas, de las cuales dos de ellas eran Unitarias y de Segunda Instancia.

LA JURISDICCION:

El vocablo jurisdicción proviene de dos palabras latinas: "jus" que significa derecho y "dicere" que significa decir, por lo que su significado es DECIR EL DERECHO.

Esta figura, al igual que todas las cosas en nuestro mundo, ha tenido su respectiva evolución, configurándose poco

a poco en el trayecto de la historia hasta llegar a nuestros días. A este respecto, el maestro Carlos Arellano García, en su obra "Teoría General del Proceso", desarrolla una breve referencia histórica y nos dice: "La jurisdicción en la época del Derecho Romano, era definida como "Jurisdictio", voz ésta que encerraba una facultad encomendada al magistrado para decir o aplicar el Derecho. A su vez, a esta función (facultad y obligación a la vez), de decir el Derecho, le fueron atribuidas dos acepciones, una en sentido amplio como la potestad del magistrado de promover una regla de derecho para resolver controversias —lo que ahora conocemos como jurisprudencia— y la otra en sentido restringido, que consistía en resolver una controversia planteada, mediante la aplicación de las normas jurídicas preexistentes".⁽⁷⁾

Otro tratadista, Sabino Ventura Silva, amplía más esta información y señala en su respectiva obra sobre Derecho Romano "... que en la época del Derecho Romano se distinguieron tres fases en el procedimiento civil: la de las *Legis Actiones*, la del Proceso Formulario y la del Proceso Extraordinario". En las dos primeras etapas, el pleito se dividía en dos instancias: la primera tenía lugar ante el magistrado, funcionario del Estado, ante el cual se exponía el caso. Y ya en la

7) ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa. Méx., 1980, p. 342.

segunda instancia, un juez privado recibía las pruebas, para - finalmente emitir su opinión decidiendo el asunto.

En la última etapa, la del proceso Extraordinario, - - aquella división desaparece para que ahora únicamente sea el - magistrado como funcionario del Estado quien examinaba los hechos y él mismo dictaba el fallo.

En las dos primeras etapas del Derecho Romano, apunta este autor, los órganos judiciales eran de dos tipos: por un lado, los magistrados dotados de "Iurisdictio" o facultad para decidir si una de las partes podía llevar su demanda ante un juez o árbitro, o bien negar esa posibilidad. Esta actividad se reducía a admitir el libelo según lo pedido por el actor, a exponer el derecho que era aplicable al monto y a dar el visto bueno al contrato en el cual los contendientes aceptaban someterse a la decisión del "Iudex" o del "Arbiter". Por otra parte, se encontraban estos últimos, quienes eran particulares a los que se les otorgaba la "Iudicatio" —muy diferente a la "Iurisdictio"— que era la facultad para resolver un proceso, dictando el fallo de acuerdo a lo señalado por el magistrado.⁽⁸⁾

Becerra Bautista señala que fué en el tercer período - del Derecho Romano (período extraordinario), que se entendió -

8) VENTURA SILVA, SABINO.- Derecho Romano. Ed. Porrúa, - - Méx., 1980. pp. 401-403.

ya por jurisdicción "la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en los casos concretos", por tanto, el juez en este período, deja ya de ser un ciudadano privado elegido por -- las partes para decidir una controversia y se convierte en -- una persona pública, tratándose ya de una potestad que unilateralmente dirime la controversia existente entre partes. La -- sentencia pues, ya no contiene una obligación privada, sino el mandato de un órgano público. (9)

Adelantándonos un poco a la conceptualización de esta figura, señalaremos que la misma ha llegado aún a nuestros -- días, conservando no obstante varias de las características -- que guardaba en aquella época el Derecho Romano, características que en aquel tiempo le fueron necesarias y que, sin embargo, siguen teniendo vigencia en nuestra legislación procesal, -- como el que es considerada como una facultad propia del Estado y ejercida por ciertos órganos del mismo, particularmente por los judiciales para dirimir controversias.

Lo anteriormente manifestado lo podremos observar en -- seguida, al tratar ahora acerca de la conceptualización que se ha hecho de la jurisdicción, para lo cual expondremos el punto de vista que han manejado algunos de nuestros tratadistas con-

9) BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El Proceso Civil en México". - Ed. Porrúa, Méx., 1982. pp. 231-232.

temporáneos y comenzaremos inicialmente citando lo que al respecto nos refiere el Lic. Becerra Bautista.

Para este autor, la jurisdicción es "la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida";⁽¹⁰⁾ toma de relieve para su concepto, tres características que él mismo considera básicas: el conocimiento de una controversia, la facultad de decidirla y la potestad de ejecutar lo sentenciado.

Ugo Rocco, citado por Guillermo Colín Sánchez, la conceptúa de la manera siguiente: "La jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho Objetivo, o sea a la reintegración del Derecho amenazado o violado".⁽¹¹⁾

Alfredo Rocco, en su obra "La Sentencia Civil", escribe: "La jurisdicción es la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia), no se realice la norma jurídica que los tutela".⁽¹²⁾

10) BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El Proceso Civil en México", - Ed. Porrúa, Méx., 1982. p. 5.

11) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, Méx. 1980, pp. 131-132.

12) ROCCO, ALFREDO.- "La Sentencia Civil". Cárdenas Editor. Tíj., Méx., 1985. p. 15.

Eduardo J. Couture define a la jurisdicción como "La - función pública realizada por órganos competentes del Estado, - con las formas requeridas por la Ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, - eventualmente factibles de ejecución".⁽¹³⁾

Tanto este autor como el anterior, Alfredo Rocco, ba- san sus definiciones en tres características: la función de - la jurisdicción (actividad de dirimir conflictos y controver- sias), su contenido (existencia de un conflicto o una contro- versia) y su forma (existencia de las partes y del proceso).

Otro autor, Cipriano Gómez Lara, la define como "una - función soberana del Estado, realizada a través de una serie - de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley ge- neral a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o di- rimirlo".⁽¹⁴⁾

Y, por último, citaremos la definición que sustenta el maestro Carlos Arellano García y que, en un sentido propio de

13) J. COUTURE, EDUARDO.- "Fundamentos del Derecho Procesal - Civil". Ed. Nacional. Méx., 1981. p. 40.

14) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso". - - - U.N.A.M., Méx., 1980. p. 111.

convicción, nos parece la que encierra más concretamente las características de la figura que estamos tratando. Para este autor, la Jurisdicción es "el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerlas por conducto de algunos de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia". (15)

Es preciso aclarar que los motivos que orientaron nuestro sentido para adherirnos a la postura de este tratadista, -- fueron influidos en forma determinante por otro gran tratadista en materia procesal, el maestro Briseño Sierra, quien en su obra "Derecho Procesal Fiscal", en el capítulo relativo a la "Función Interpretadora de la Jurisdicción", (16) así como en el relativo a "El vocablo Jurisdicción" (17) expone de una manera bastante amplia y precisa, sus puntos de vista acerca de este concepto, razonando algunas de las teorías y supuestos que acerca de dicha figura procesal se han vertido. Por la doctrina, por lo que aún y cuando acerca de la jurisdicción se han hecho excelentes estudios --entre los cuales cabe destacar el llevado a cabo por Alfredo Rocco (18) -- en lo personal, me --

15) Ob. cit. p. 346

16) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "Derecho Procesal Fiscal". -- Cárdenas Editor y Dist., Méx. 1975, pp. 79 y ss.

17) Idem., pp. 205 y ss.

18) Ob. cit.

adhiero al realizado por el maestro Briseño Sierra y creo estar seguro que, en gran parte, la definición del maestro Arellano García contiene, también, en forma substancial, el pensamiento del primero.

De tal manera expondremos el razonamiento que hace de su definición el Lic. Carlos Arellano García y que lo explica de la siguiente manera:

- a) En cuanto al vocablo atribuciones, se escogió - por ser más amplio en su contenido, que engloba tanto derechos como obligaciones, pues la jurisdicción no sólo es una facultad, sino que también una obligación impuesta a quien ejerce esta función.
- b) Se alude a un conjunto de atribuciones ya que el desempeño de la función jurisdiccional no se agota en un acto, sino a lo largo de un proceso y mediante un procedimiento durante el cual se estarán ejerciendo derechos y cumpliendo obligaciones.
- c) Se hace mención del Estado por ser éste el titular nato de la función jurisdiccional y en quien reside originariamente su potestad, en virtud del Imperio y la Soberanía, atributos que son del mismo.

- d) Se refiere su ejercicio a algunos de sus órganos, tomando en consideración que esta función no es exclusiva de alguna Institución estatal, lo cual no quiere decir que no sea principal o primordial de alguna de ellas, como el Poder Judicial; por tal razón, existen órganos que dentro de sus atribuciones, cuentan con la potestad derivada del Estado para ejercer la función jurisdiccional, órganos que pueden pertenecer a un Poder Ejecutivo o a un Poder Legislativo. -- Así, podemos encontrarnos con un Tribunal Fiscal de la Federación, un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, etc., que sin ser organismos del Poder Judicial, ejercen jurisdicción.
- e) Otro de los conductos para ejercer atribuciones jurisdiccionales, es la figura del "arbitraje", el cual se caracteriza por la encomienda de esa función a particulares en las condiciones y circunstancias en que el Estado lo permita.
- f) Se expresa una aplicación de normas generales e individualizadas, pues no únicamente el conflicto puede solucionarse en base a aquéllas, sino que también son fundamentos objetivos las normas que pueden estar contenidas en otra sentencia, en un contrato, en un testamento, en una -

declaración unilateral de voluntad, etc., cuya conceptualización sería alusiva a normas individualizadas.

- g) La intervención del órgano jurisdiccional como conductor de todo el procedimiento, ha de pronunciarse a lo largo de éste, alrededor de los diversos actos jurídicos y hechos que conforman el proceso.
- h) El desempeño de la función jurisdiccional, tiene como causa determinante la existencia de posiciones concretas de las partes que pugnan entre sí, en una situación de antagonismo que deberá ser resuelta por el órgano jurisdiccional.

Hecho dentro de lo posible el intento de dejar sentada una definición de lo que significa la jurisdicción o lo que es la jurisdicción, nos referiremos a las clasificaciones que la doctrina ha adoptado para esta figura, clasificaciones que han sido hechas discutiendo en determinadas características propias de especialidad y aplicabilidad en el ámbito jurídico, de acuerdo al sentir de cada uno de los diversos tratadistas que han tocado este punto y en ese sentido encontramos que se mencionan los siguientes tipos de jurisdicción: la jurisdicción contenciosa, la voluntaria, concurrente, común, especial, civil, penal, laboral, disciplinaria, etc.

LOS LIMITES DE LA JURISDICCION:

Acerca de las limitaciones que existen en el ejercicio de la jurisdicción, se han expuesto dos tipos de ellas; determinados en los llamados Límites Objetivos y los Límites Subjetivos.

Los Límites Objetivos de la jurisdicción, se han planteado reflexionando sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional y con qué criterios puede abarcarlos, por lo que este enfoque conlleva a otro concepto procesal: la Competencia. Dentro de un proceso, cuando se menciona la Competencia, se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional, por lo que la misma constituye un límite a su ejercicio, cuando la misma Ley le señala las especificaciones dentro de las cuales puede desenvolverse, tomando en cuenta algunas peculiaridades del caso concreto que se trate de plantear.

Los Límites Subjetivos de la jurisdicción, están determinados en razón de los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional, por regla general, la jurisdicción está impuesta a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio mismo del Estado y en algunas ocasiones se habla de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como es el caso de la extradición.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a la regla, - excepciones que son: la Inmunidad territorial y el Fuero. - La primera de ellas, constituye un límite de la jurisdicción en consideración a un principio de respeto a la soberanía de otros Estados reconocidos como sujetos de Derecho Internacional, siendo su característica la imposibilidad de someter a - ciertos jefes y agentes diplomáticos de otro Estado, a la ju - risdicción de nuestro país.

La segunda figura, el Fuero, es otra limitante de la función jurisdiccional, es una Institución plasmada en la - - Constitución Política y como una protección para que ciertos funcionarios públicos no puedan ser sometidos a la jurisdic - ción penal.

LA COMPETENCIA:

Comúnmente, al referirnos a la Competencia, lo hace - mos en el sentido de aptitud del juzgado, para conocer de al - gún asunto en especial; dicha concepción no está tan alejada de la realidad, sin embargo, aún carecería de ciertas caracte - rísticas que comprende el concepto en sí, ya que la Competen - cia no es exclusiva de un Órgano judicial solamente, sino que su pertenencia se extiende a todo el Derecho Público en gene - ral.

En principio, trataremos a la Competencia como ya se -

ñalamos, como un atributo y presupuesto que es del Derecho Público en general, principio que se encuentra resumido en la garantía de seguridad jurídica que expresamente consagra el Artículo 16 de nuestra Constitución Política y, de acuerdo a esa jerarquía e importancia, ha sido estudiada por algunos tratadistas; así, el jurista e investigador en materia de amparo, Lic. Ignacio Burgoa Orihuela, citando al Lic. Ignacio L. Vallarta, nos dá una definición en ese sentido y nos dice: "La Competencia Constitucional no es más que la suma de facultades que la Ley dá para ejercer ciertas atribuciones..." y concluye: "... la garantía de la Competencia a que se refiere el Artículo 16 Constitucional, consiste en el conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinados órganos del Estado".⁽¹⁹⁾ Briseño Sierra, al hacer un distingo entre la Competencia y la Jurisdicción, nos habla también de la Competencia en el Derecho Público y, ejemplificando, señala que una autoridad administrativa, tiene Competencia y no ejerce normalmente jurisdicción y señala que ambos términos son autónomos uno del otro. Basa su afirmación en el concepto que da de la Competencia, la cual para él, es "nada más el conjunto de atribuciones", pero atribuciones reconocidas por la Ley y que cuando esas facultades legitiman al su

19) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, Méx., 1981. p. 587.

jeto en la función pública, aparece la Competencia, así pues - las autoridades y, en ciertos casos los particulares, tienen - atribuidas determinadas facultades de orden público, por lo -- que cuando esas facultades legitiman a ese sujeto en la fun- - ción pública existe la Competencia, es competente, habiendo -- así competencia para legislar, o para administrar, o para ejer- cer la jurisdicción, o para autenticar, o para sentenciar, re- glamentar, etc. (20)

Las consideraciones expresadas por estos juristas, - - constituyen el presupuesto funcional de las atribuciones enco- mendadas por la Constitución, a cada una de las autoridades de- pendientes de cualquiera de los tres Poderes de la Unión, ya - sea el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, circunstancia que acertadamente la define el Lic. Cipriano Gómez Lara, al -- expresar su personal punto de vista sobre la Competencia, en - sentido amplio, diciéndonos que: "En cuanto la Competencia es referida al Derecho Público en general, ésta significa el ámbi- to, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad pue- de desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones", (21) - definición que establece los límites entre los cuales cada po- der público deberá desempeñarse.

20) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Ob. cit. p. 213.

21) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Oc. bit. p. 154.

De la misma manera en que la Competencia constituye - un atributo de legalidad de los actos emanados de Órganos de autoridad constitucionales, asimismo este concepto es constitutivo de la legalidad de los actos emanados de un Órgano jurisdiccional, característica que representa la competencia en sentido estricto y en particular de gran importancia para - - nosotros, al referirla al campo del Derecho Procesal, en cuyo terreno ha sido bastante estudiada y conceptualizada por los tratadistas de esta rama.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos explica ya en un sentido más estricto, refiriendo la competencia al terreno jurisdiccional como "la medida del poder o facultad otorgada a un Órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto", o de otra manera "el ámbito, esfera o campo dentro de -- los cuales un determinado Órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones". (22)

Gabino Fraga, otro tratadista, nos dice: "que la competencia es el poder legal de ejercitar determinados actos, - constituyendo la medida de las facultades jurisdiccionales -- que corresponden a un Órgano". (23)

Rafael de Pina, nos la define como "la potestad de un

22) Ob. cit., p. 154.

23) GABINO FRAGA. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, -- Méx., 1979, p. 267.

órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto". (24)

También haremos mención al criterio que adopta el maestro Alcalá Zamora y Castillo, quien considera que la competencia "es la medida de la jurisdicción", en otras palabras: "la porción de poder jurisdiccional detentado por cada juzgado a tribunal". (25)

Como podemos ver, en todas las definiciones anotadas se hace mención en uno u otro sentido a la jurisdicción y, aún cuando en algunas ocasiones en la práctica se han tomado como conceptos sinónimos, la competencia y la jurisdicción no son equivalentes o semejantes, ya que la jurisdicción, como ya fué señalado en el inciso anterior, es "el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerlas por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia"; (26) por su parte, la competencia, según la conceptualización de Briseño Sierra "es un conjunto de atribuciones legitimadas por la Ley", (27) pero hay que tomar en cuenta que esa conceptualización se está refiriendo a

25) NICETO ALCALA Z. Y CASTILLO.- "Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, Méx., 1976. T. II, p. 370.

26) ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Ob. cit. p. 346.

27) Ob. cit. p. 213.

todo el derecho público en general para el ejercicio de cualquier atribución, ya sea administrativa, jurisdiccional, legislativa, etc., y tomando en cuenta que la jurisdicción en ese sentido es una especialización dentro del Derecho, la idea de la competencia debe ser concretada a la especie jurisdicción y así podríamos decir que, si en general la competencia es el haz de facultades heterónomamente fijadas por la Ley, legitimando a un sujeto en la función pública, aplicando esta idea a la jurisdicción, podemos deducir que la competencia es el haz de facultades heterónomamente fijadas por la Ley legitimando a un sujeto en la función jurisdiccional. Pero, asimismo, el Estado en base a la necesidad práctica de proveer a la solución de los conflictos y controversias surgidos dentro de su ámbito territorial, con la mayor economía, rapidez y eficacia, distribuye legislativamente las funciones y operaciones dentro de la función jurisdiccional, creándose especificaciones para el desempeño de la misma. De esa manera y en vista de que únicamente la Ley puede legitimar a un sujeto en la función jurisdiccional, al imponer esa misma Ley especializaciones en cuanto a su ejercicio, está determinando por lo tanto, competencia, o sea ESTA LEGITIMANDO A UN SUJETO EN LA FUNCION JURISDICCIONAL PARA EJERCERLA EN AQUELLOS CASOS QUE CONFORME A DETERMINADOS SUPUESTOS DE NECESIDAD PRACTICA HAN SIDO ESTABLECIDOS POR LA LEY. A mayor abundamiento, podemos establecer que la jurisdicción es el poder y su forma de

desempeñarlo y la competencia es el en dónde o el cuándo va a desempeñarse.

En otro de sus aspectos, más bien en relación a lo últimamente expuesto, la doctrina ha dividido a la competencia en dos tipos de la misma. Una, la conocida como Competencia Objetiva y otra, identificada como la Competencia Subjetiva.- Ambos conceptos han surgido de la adjudicación a la competencia de ciertas características de cualidad, calidad y aptitudes, tanto en el Órgano jurisdiccional, como en quién debe -- ser titular del mismo. En cuanto a la Competencia Objetiva, es calificada en base a determinadas cualidades de conveniencia, referidas hacia el Órgano jurisdiccional y, en cuanto a la Competencia Subjetiva, se le determina en base a los atributos de idoneidad y subjetivos de calidad, referidos al titular del Órgano jurisdiccional, en relación con los negocios - que le son expuestos. En otro sentido, se puede tomar como - la ausencia de impedimentos, como lo serían el interés que tu viera en determinado negocio, el parentesco con alguno de los abogados de las partes, etc.

Respetando el punto de vista de los tratadistas que - han expuesto estas divisiones, me manifiesto partidario de lo que al respecto de la llamada Sompentencia Subjetiva ha considerado el maestro Carlos Arellano García, quien ha dicho: "A la circunstancia de que el titular del Órgano o cualquier - - otro funcionario del Órgano, como un Secretario de Acuerdos,-

tenga impedimentos para intervenir frente al caso concreto, - le llamaremos impedimento y no le llamaremos competencia subjetiva, pues la competencia es una cualidad del órgano y no - de la persona física". (28)

Respecto a la Competencia Objetiva, abundaremos acerca de lo ya expuesto, para lo cual señalaremos que varios tratadistas y la mayoría de las legislaciones vigentes, han sostenido y aceptado cuatro presupuestos, que determinan la Competencia Objetiva de un órgano jurisdiccional y los cuales -- son los siguientes:

La Materia,

El Grado,

El Territorio y

La Cuantía o importancia del negocio.

Ultimamente, a estos cuatro criterios se les han agregado con mucha aceptación el turno y la prevención, siendo -- así como estos seis presupuestos, han sido adoptados para calificar la Competencia Objetiva de un órgano jurisdiccional. -- Acerca de dos de estos seis supuestos, el de la Territorialidad y el del Grado de un Órgano Jurisdiccional, Carnelutti -- discutió acerca de los mismos y dió cabida a otras circunstancias o supuestos, a los que definió como circunstancias --

28) Ob. cit., p. 358.

modificadoras de la Competencia Objetiva y dicha situación la expuso de la manera siguiente:

"Tanto la Competencia Jerárquica como la Competencia Territorial, según resultan de las reglas hasta ahora expuestas, pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinan la conveniencia del proceso ante un juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo. Tales circunstancias son de tres órdenes."

- a) Pendencia de otro proceso respecto de la misma litis. —litispendencia—.
- b) Conexión de la litis o del negocio con uno o varios otros diferidos a un juez distinto. —conexidad de la causa—.
- c) Acuerdo de las partes para encomendar la litis a un juez distinto. —competencia por elección—. (29)

A las anteriores circunstancias señaladas por Carnelutti, el Lic. Cipriano Gómez Lara agrega otros más y nos refiere como tales a los procesos acumulativos y los procesos atrayentes. (30) Y bien podemos mencionar dentro de estos supuestos, a las tercerías, v.gr. Un negocio planteado ante un juez

29) CARNELUTTI, FRANCESCO.- "Instituciones del Proceso Civil". Ed. Jurídicas Europa-América, B. Aires, V.I.,-1959.

30) Ob. cit. p. 157.

de paz, al interponerse una tercería y el valor de lo planteado en la misma, excede del monto determinado a este funcionario, el negocio deberá pasar al conocimiento de un Juez de -- Primera Instancia.

Todas las anteriores circunstancias no califican la - competencia de un órgano, pero sí pueden modificarla como se mencionó antes, determinando la conveniencia de seguir el pro- ceso ante un juez distinto del que de lo contrario, habría de seguirlo.

Veamos pues, ahora, cada uno de los presupuestos refe- ridos a la competencia objetiva.

COMPETENCIA POR MATERIA:

Surge como una consecuencia de la especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Se determina así, - en base a la naturaleza del asunto que se plantea, así como - el origen y ubicación que el Derecho le reconozca.

Así como el mismo Derecho se divide en varias ramas, - —determinada esa división en la ya señalada necesidad de una división del trabajo—, asimismo, en vista de la naturaleza - del asunto, se determina la rama del Derecho a que ese asunto pertenezca, determinándose así el órgano jurisdiccional que la

Ley le haya asignado los negocios previstos para una de esas divisiones de especialización dentro del Derecho.

COMPETENCIA POR GRADO:

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso; va implícita en esta idea la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, de esa manera, se habla también de órganos de primera instancia, de segunda instancia, - etc.

COMPETENCIA POR TERRITORIO:

Esta determinación es definida por una correspondencia geográfica de los órganos jurisdiccionales, con los negocios que les sean planteados. Esta circunstancia está definida en cada uno de los Estados de la Federación por sus respectivas leyes orgánicas de los Poderes Judiciales, dividiendo y a la vez delimitando, su territorio de acuerdo a su organización judicial. Concretamente, en nuestro sistema procesal local, esta división territorial ha dado cabida al establecimiento de un solo partido judicial, que abarca todo el territorio que comprende el Distrito Federal. Una de las características de este presupuesto competencial, es el de poder ser prorrogada la competencia a disposición de las partes, esto es, existe la posibilidad de que, para el caso de

tener que deducir alguna acción judicial, mediante convenio expreso pueden las partes someterse anticipadamente a un juez distinto del que normalmente debiera conocer del asunto.

COMPETENCIA POR CUANTIA O IMPORTANCIA DEL ASUNTO:

Esta conceptualización ha surgido del criterio establecido por la importancia económica de los asuntos y la idoneidad y rapidez de ciertos órganos jurisdiccionales, para hacer más ligera la tramitación de los de poca cuantía, imponiendo a éstos un procedimiento sin formalidades tan rígidas o dilatadas procurando la rapidez y nula onerosidad. De esta manera, - - existen los jueces de paz en el Distrito Federal, cuya competencia está determinada por un límite económico y de importancia en los asuntos que le deban de ser planteados. Asimismo, en los Estados de la República, existen los jueces municipales, cuya funcionalidad también está señalada para asuntos de poca cuantía o de mínima importancia en materia penal.

LA PREVENCIÓN:

Como lo señala el Lic. Cipriano Gómez Lara, la prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en -

derecho. (31) Un ejemplo de esta circunstancia lo encontramos en el Artículo 5º del Título Especial de la Justicia de Paz, - que dice: "En caso de duda, será competente por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido,..."

EL TURNO:

Se refiere esta figura a aquellas formas de organización judicial en que se lleva un orden en cuanto a la asignación de los negocios, que se van presentando para que, en base a ese orden de presentación de los asuntos, se vaya asignando secuencialmente a los juzgados el conocimiento de dichos asuntos. Un ejemplo de este tipo de asignación, lo tenemos con la Oficialía de Partes Común en el Distrito Federal, cuya función en este sentido, la realiza asignando secuencialmente a los diversos juzgados de Primera Instancia los asuntos conforme éstos se van presentando. Dicha asignación está perfectamente determinada mediante computadora, la cual, mediante control de tiempo, lleva el orden de presentación de las demandas.

PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO:

Los términos Proceso, Procedimiento y Juicio, han sido y se siguen empleando como términos sinónimos e intercambia-

31) Ob. cit., p. 161.

bles, tanto por los grandes tratadistas del Derecho, como por los prácticos en su ejercicio y aunque algunos de ellos se -- han preocupado por deslindar los límites semánticos de dichos términos dentro de la ciencia jurídica, continúa aún muy difundida y arraigada tan deplorable costumbre; por lo que siguiendo los pasos de aquellos a quienes, preocupados por mantener el perfeccionamiento del Derecho, indicaron el equívoco y señalaron diferencias entre dichos vocablos, nos guiaremos por sus conceptos dados, para que, en lo sucesivo, al referirnos al denominado "Juicio Ejecutivo Civil", comprendamos si efectivamente tal calificativo es correcto y si nó, dentro de lo posible, opinar fundadamente sobre su conceptualización.

Nuestra lengua española, atribuye gramaticalmente los significados siguientes a nuestros vocablos a estudio:

PROCEDIMIENTO: Acción o modo de obrar. ⁽³²⁾ Método de ejecutar alguna cosa. ⁽³³⁾

PROCESO: Acción de ir hacia adelante. ⁽³⁴⁾ Evolución de una serie de fenómenos. Serie de fases de un fenómeno. ⁽³⁵⁾

-
- 32) Dicc. "Pequeño Larousse Ilustrado". Ed. Larousse, Méx.- 1984, p. 840.
 33) Dicc. de la Lengua Española.- Ed. Espasa-Calpe S. A., - Madrid, España, 1980. p.
 34) Idem., p.
 35) Dicc. "Pequeño Larousse Ilustrado". Ed. Larousse, Méx.- 1984. p. 841.

JUICIO: Operación del entendimiento que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones. Opinión. (36)

Como podemos ver, la ciencia gramatical atribuye significados distintos a cada concepto, por lo que debemos descartar definitivamente que la gramática considere como un uso correcto la equivalencia de dichos términos, ya que según tales definiciones, podemos afirmar que un proceso requiere de un procedimiento para ser tal, pues toda acción indefectiblemente presupone una manera de ejecutarse y en tal circunstancia, el juicio requiere para llevarse a cabo un procedimiento también, lo cual implica en ambos casos, una relación de contenido a continente, en donde lo primero está constituido por el procedimiento y lo segundo por un proceso o un juicio individualmente. Erróneamente podríamos decir lo contrario al señalar que para constituir un procedimiento se requiere de un proceso o de un juicio, pues aquél es parte autónoma y constituyente de cualquier hecho que suceda o se lleve a cabo en la naturaleza.

El problema que afrontamos no es nuevo, el mismo deviene con la historia y evolución del moderno Derecho Procesal y en tal virtud, enfocaremos nuestra visión para descu-

36) Dicc. de la Lengua Española.- Ed. Espasa-Calpe, S. A., - Madrid, España, 1980. p.

brir lo que al respecto ha sido investigado. El maestro Alcalá Zamora y Castillo ha sido el más concienzudo tratadista a este respecto y él mismo nos refiere en su obra "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso", (37) que dicha evolución ha sido configurada por cinco etapas de transición, las cuales han sido:

- a) La etapa primitiva,
- b) La etapa judicialista,
- c) La etapa practicista,
- d) La etapa procedimentalista, y
- e) La etapa procesalista.

LA ETAPA PRIMITIVA:

Alcanza hasta el siglo oncenno de la era cristiana, según datos de diferentes fechas, nacionalidades y naturaleza, - v.gr. La Biblia, las Avispas de Aristófanes, El Código de Hamu rabbi en Mesopotamia, las Leyes de Manú en La India, etc., sin olvidar que Grecia yoma, por medio de diguras como Aristóteles, Cicerón, Séneca, etc., dejaron trabajos de oratoria en los que se destaca ya el ejercicio de la abogacía; sin embargo, no se llegó a crear una verdadera literatura procesal. En Roma se incluye como avance de esta etapa, la tripartición de personas,

37) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "Estudios de Teoría - General e Historia del Proceso". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tomo II, Méx, 1974, pp. 293-308.

cosas y acciones.

LA ETAPA JUDICIALISTA:

Surge en Bolonia, durante los Siglos XII y XIII y en su mayoría de autores italianos y tratadistas de esa nacionalidad; trata tanto del proceso civil como del penal, característica de estos tiempos, la constituyen las llamadas sumas o compendios que dividen los procesos en fases denominadas tiempos y cuya huella se descubre en el juicio ordinario de los Códigos Hispano-Americanos, destacando ya la idea de un concepto actual "La Preclusión".

LA ETAPA PRACTICISTA:

Nuestro autor enfoca esta tendencia a través de su manifestación en España. Se extiende esta escuela desde el Siglo XVI hasta ya entrado el XIX, sucediéndose entre ambas fechas, libros con nombres muy diversos aunque predominando la voz "práctica" (forense o judicial), o la latina "praxis". Se caracteriza la acción declarativa que suele contemplarse como descubrimiento alemán de fines del Siglo IX, gestada por Weismann y por Wach; aparece la explicación de la naturaleza del proceso como un cuasi-contrato, gozando de un predominio entre los juristas más conservadores.

Autores de este período, lo son Hevia Bolaños con su

Curia Philipica, así como Febrero y Elizondo.

LA ETAPA DEL PROCEDIMENTALISMO:

Es un producto fundamentalmente francés. Caracterizando a este período el uso de los conceptos sobre Organización Judicial, competencia y Procedimiento, su desarrollo es descriptivo, subsistiendo zonas impregnadas de concepciones iusmaterialistas, v.gr. La acción. Sus libros son etiquetados como de "Procedimientos" o de Derecho Procesal. Se gesta entre 1789 y 1808, en el sistema mixto distinguido por su división en dos etapas, la de instrucción de tipo inquisitivo y la de juzgamiento de índole acusatorio, así como por la intervención de un acusador oficial: El Ministerio Público.

LA ETAPA DEL PROCESALISMO CIENTIFICO O MODERNO:

Se inicia en Alemania en 1868 en que Oscar Bülow publica su libro "La Teoría de las Excepciones Procesales", concibiendo al proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve.

Distingue en su libro el haberle buscado una explicación publicista a la naturaleza del proceso, arrumbando a las antiguas teorías privatistas; asimismo, provoca un movimiento científico-procesal, que al irradiar en Italia y después en otros países, ha originado la completa renovación de nuestra

disciplina en el mundo, considerándose como los conceptos y cuestiones primordiales de esta disciplina: la acción, la jurisdicción, el proceso, la actuación de las partes, etc. Los tratadistas del Derecho Procesal rompen sus ataduras con respecto de la práctica forense como terreno empírico, pero no científico, y hacen teoría del Derecho Procesal e incluso del Procedimiento.

La Enciclopedia Jurídica "Omeba"⁽³⁸⁾ así como Eduardo Couture en su obra "Fundamentos de Derecho Procesal",⁽³⁹⁾ exponen sintetizando la anterior referencia hecha por Alcalá Zamora y Castillo, lo siguiente:

"Hasta el Siglo XVIII a lo que ahora conocemos como Derecho Procesal, era denominado únicamente como práctica en la cultura latina. Para el Siglo XIX, el vocablo práctica vino a ser substituído por una nueva voz, la de Procedimiento, que constituyó la base y fundamento de lo que fué una nueva corriente doctrinaria "el procedimentalismo", cuyo origen fue fundamentalmente de índole francés. Esta corriente se proyectó desde sus primeros momentos, predominando en la primera década del Siglo XIX y habiendo trascendido más allá de sus fronteras, fué arraigándose en diversos países, fundamental-

38) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editores Libreros, B. Aires, 1967. Tomo VIII. p. 92.

39) J. COUTURE, EDUARDO.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil".- Editora Nacional, S. A., Méx. 1981, pp. 5-7.

mente en España e Italia.

Sin embargo y aún en el Siglo XIX, se conceptúa la -- palabra Proceso como calificativa de una nueva concepción sis temática y coherente del Derecho en uno de sus nuevos capítulos: La Ciencia del Derecho Procesal.

Cuando la nueva doctrina parecía haberse estabilizado en torno a la denominación enunciada, surgen nuevos intentos de sustituirla y así aparece nuevamente la doctrina francesa, preconizando el uso de una nueva denominación "Droit Judiciaire Prive", cuya adopción se inserta en la escuela española -- con el nombre de "Derecho Jurisdiccional", concepto que fué -- desplazado posteriormente por el de "enjuiciamiento", derivado de la voz "juicio", derivación a su vez de la voz romana -- "Iudicium". En este orden de ideas, fué que las diferentes -- escuelas comenzaron a influir con la utilización de las nue-- vas denominaciones adoptadas por las mismas y así, aparte de España, aparece Alemania adoptando la voz "Prozess" (Proceso) en lugar de "Procedura" (Procedimiento). Por su parte Italia actuó tradicionalmente sobre el vocablo latino "Iudicio", has ta el siglo XVIII para abandonarlo en el siglo XIX por el vocablo de influencia francesa "procedura" y hasta el Siglo XX en que lo sustituyó por la voz de influencia alemana "Diritto Procesuale" (Derecho Procesal).

Una vez referida la evolución que tanto el Proceso co

mo el Procedimiento y el Juicio han tenido al través de la -- historia, se advierte la importancia que han tenido dichos vo-- cablos en esta trayectoria, ya que en algunas etapas han cons-- tituído el fundamento en que han bautizado su codificación y práctica jurisdiccional algunos países, fuente a su vez, de in-- flujo legislativo para el nuestro. De la misma manera los -- procesalistas, de acuerdo a los criterios propios, han finca-- do sus tratados en alguno de ellos, como el concepto más ade-- cuado para significar la función jurisdiccional; sin embargo, y a pesar de ser imperante y calificativo, tanto de obras co-- mo de códigos, alguno de los conceptos que en algún momento -- fué escogido como idóneo, los mismos autores o legisladores -- no se olvidan de los otros vocablos y en un desplante de infi-- delidad o de duda a su criterio en el contenido de sus obras, hacen alusión a los mismos, ya sea como equivalentes o como -- sinónimos del vocablo que ellos mismos escogieron y que, en -- un momento dado, quizás constituyó la idea más adecuada para significar sus convicciones acerca de una parte del Derecho.-- No se queda atrás nuestra legislación ni nuestra doctrina (a excepción del maestro Becerra Bautista, quien ha sido fiel a la adopción del vocablo Proceso), y así, v.gr. nos encontra-- mos con que para epigrafiar nuestra legislación adjetiva, --- plasmaron la idea del procedimiento y en el contenido de la -- misma hallamos frecuentemente utilizada la voz juicio para de-- finir lo que puede considerarse como Proceso.

Ante tal situación, varios autores han externado sus criterios diferenciativos respecto de los vocablos a estudio, criterios que pretenden despejar las limitaciones técnicas y jurídicas de cada uno de ellos, en un esfuerzo por lograr la debida precisión en el lenguaje procesal, de dichos términos.

Eduardo Pallares nos dice: "El Proceso es un todo o, si se quiere, una Institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. En cuanto al Procedimiento, éste es el modo como va desenvolviéndose el Proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo que puede -- ser orginaria, sumaria, escrita, verbal, etc., con una o varias instancias". (40)

Carlos Cortés Figueroa apunta: "El vocablo proceso, es puro concepto, por lo cual difícilmente se le puede localizar en el tiempo y en el espacio. El procedimiento, en cambio, - significa un quéhacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupará espacio y tiempo. Cuando se dice que el proceso es oral o escrito, ordinario o sumario, debe entenderse que se está caracterizando el

40) PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, Méx. 1966, p. 602.

procedimiento en que se actualiza". (41)

Carlos Arellano García, por su parte, nos dice: "Procedimiento es la acción o modo de obrar. Marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del Proceso. En cuanto a este último, el mismo es una sucesión de actos vinculados entre sí, con el fin de lograr la solución de una controversia entre partes que pretenden en posiciones antagónicas". (42) —Algo muy importante que anota este autor es que "El Proceso es el desarrollo regulado por la Ley, de todos los actos concatenados, cuyo objetivo es que se diga el derecho en favor de quien tenga la razón total o parcial". (43)

Alcalá Zamora y Castillo, nos da las siguientes concepciones: "Juicio en sentido procesal, tiene dos acepciones distintas: una la estricta y romanista conforme a la cual es sinónimo de sentencia, y otra que, en virtud de identificación del todo con la parte, es la que ha prevalecido en los Códigos hispánicos, a tenor de la cual significa "Proceso". (44) Acerca del proceso nos dice: "Aún y cuando este vo

-
- 41) CORTES FIGUEROA, CARLOS.- "Introducción a la Teoría General del Proceso". Cárdenas Editor, Méx. 1975, p.228
 42) ARELLANO GARCIA, CARLOS.- "Teoría General del Proceso". Ed. Porrúa, Méx., 1980. p. 9.
 43) Ob. cit., p. 9.
 44) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, Méx., 1976. p. 208.

cable y el de procedimiento coinciden en su carácter dinámico reflejado en su común etimología de "Procedere", el Proceso es esencialmente teleológico, caracterizándose por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio; el Procedimiento es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso, por lo que su noción es de índole formal. (45)

Para Couture, el Proceso es "... una sucesión de actos que proceden de otros actos y aquéllos a su vez, preceden a los posteriores, sucesión apuntada hacia el fin de la cosa juzgada". El procedimiento para este autor es "... la misma sucesión, pero en su sentido dinámico de desenvolvimiento". (46)

Por último, citaremos al maestro Cipriano Gómez Lara, quien nos dice: "La palabra Juicio proviene al Derecho Procesal de la lógica como ciencia del conocimiento, siendo un verdadero juicio lógico que se actualiza al dictar la sentencia". (47) Respecto del Proceso y del Procedimiento, este autor adopta en sus criterios la postura del Maestro Alcalá Za-

-
- 45) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". Omprenta Universitaria. Méx. 1947. p. 110.
- 46) J. COUTURE, EDUARDO.- "Fundamentos de Derecho Procesal" ob. cit. p. 202.
- 47) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "Derecho Procesal Civil". Ed. Trillas. Méx., 1984.. p. 13.

mora y Castillo. (48)

Es innegable que los tratadistas, al igual que lo hace la ciencia gramatical, coinciden en apuntar diferencias entre los vocablos de nuestro estudio, coincidiendo en señalar que el Proceso es una serie, conjunto o sucesión de actos - - en un plano abstracto - que están destinados al ejercicio de la función jurisdiccional, ya sea para aplicar el derecho objetivo, para garantizar los subjetivos o para llevar a cabo la actuación de una pretensión fundada. Igualmente, los tratadistas mencionados han sido coincidentes al considerar el procedimiento como una actividad, como un desarrollo o movimiento -plano concreto o material- respecto de los actos - que en su esencia constituyen el "proceso".

En cuanto al vocablo juicio, como el propio Alcalá Zamora y Castillo expresó en la definición de tal concepto, - "el mismo ha llegado a nuestros tiempos, alejado de su verdadera concepción equivalente a la sentencia⁽⁴⁹⁾ como acertadamente lo define Cipriano Gómez Lara "como un juicio lógico mental" y que Becerra Bautista reafirma al considerar que "...en el transcurso de los años se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como "legítima conten

48) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso". -- Textos Universitarios. U.N.A.M. Méx. 1980. p. 245.

49) Ob. cit.

ción de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública". (50)

En virtud de tales consideraciones, podemos entender que no existe realmente una razón fundada para que los términos a que hemos venido haciendo referencia se usen como palabras sinónimas o equivalentes, pues no lo justifica ni la gramática, ni la historia, ni la doctrina procesal, por lo cual, en consecuencia y en aras de una correcta utilización del lenguaje jurídico, debemos sujetarnos a la verdadera dimensión terminológica y significativa de cada voz, según los antecedentes a que hemos hecho referencia, por lo cual cabe mencionar la frase que expone Alcalá Zamora y Castillo: "Todo Proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia)" —juicio, diríamos nosotros—.

LA ORGANIZACION JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL:

El Poder Judicial en el Distrito Federal se encuentra conformado estructuralmente por los Organos siguientes: Un Tribunal Superior de Justicia, integrado por varios juzgados -

50) BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El Proceso Civil en México".- Ed. Porrúa. Méx., 1982. p. 48.

inferiores, clasificados en razón a su materia de conocimiento (civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario, concursales y penales), en razón a determinada cuantía (Juzgados de Paz o de Primera Instancia), divididos a su vez en cuanto a la jerarquía de los mismos, en (Uní-Instanciales, Bi-Instanciales), integrado asimismo por otros órganos dotados de jurisdicción y que en base a determinadas necesidades judiciales, fueron incluidos como instrumentos de la administración de justicia (Jurados Populares, Presidentes de Debates, Arbitros, etc.).

Y para auxiliarse en sus funciones y resoluciones, es los órganos cuentan con los llamados Auxiliares de la Administración de Justicia, que son: los peritos, médicos legistas, intérpretes, síndicos, interventores, agentes de policía, --- etc.

Todo este conjunto de órganos que constituyen nuestro sistema judicial local, encuentra su fuente de existencia y legalidad en la Fracción VI del Artículo 73 de nuestra Constitución y, al mismo tiempo, se encuentra regido en cuanto al funcionamiento, competencia, jerarquía y, en general, a todo lo que se refiere a la Organización de las Instituciones que conforman este Poder Judicial, por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, creada el 26 de diciembre de 1968, publicada el 29 de enero de 1969 en el Diario Oficial de la Federación y vigente a par

tir del día 31 de enero del mismo año.

Sin embargo y aún cuando el contenido de dicha Ley en su totalidad es de suma importancia en la aplicación del Derecho, únicamente y por razón de la materia de esta tesis, nos ocuparemos de analizar la parte correspondiente a la materia civil y, en cuanto a ésta, veremos la función y organización que se les confiere a los órganos que conforman esta rama en su ámbito procesal, así como las facultades que la misma Ley les atribuye para aplicar el Derecho en su sentido jurisdiccional.

DE LA DIVISION TERRITORIAL:

Esta Ley Orgánica, en su Artículo 5º., ha fijado el territorio en que han de ejercer su jurisdicción los órganos encargados de la administración de justicia, para lo cual la misma ha conformado al Distrito Federal en un solo Partido Judicial, con las extensiones y límites que al mismo le señale geográficamente la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, con la misma división interior en Delegaciones Políticas que esta Ley establece. (51)

51) "Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal", Artículos 13 y 14, creada por Decreto de 27 de diciembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de ese mismo año.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Es éste el órgano de máxima autoridad en el ramo judicial en el Distrito Federal. Está integrado por 49 magistrados, de los cuales 43 tienen el carácter de numerarios y los 6 restantes de supernumerarios. Dichos funcionarios, para haber sido reconocidos y poder ocupar estos cargos, debieron pasar por un procedimiento de selección establecido tanto por nuestra Constitución Política en su Artículo 73, como por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, en sus respectivos artículos 11, 12, 13, 14 y 15. Dicho procedimiento culmina con la aprobación del nombramiento que para el cargo de magistrado pone a consideración el Presidente de la República a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente en los recesos de aquélla, para lo cual la Cámara respectiva contará con un lapso de 10 días para resolver sobre el nombramiento que se le pone a consideración. Este término comienza a contar a partir de que el oficio con el nombramiento sea recibido por la Cámara respectiva. En el caso de que no haya resolución alguna en el lapso mencionado, se tendrá por aprobado o aprobados los nombramientos que se les hubieren puesto a consideración.

Por otra parte, en el supuesto de que la Cámara respectiva no aprobara por dos ocasiones los nombramientos propuestos, el Ejecutivo hará una nueva proposición, la cual se pondrá a consideración de la Cámara de Diputados, si los nom-

bramientos anteriores hubieran sido hechos a la Comisión Permanente, o viceversa, en el caso contrario, pero mientras tanto la persona que fuere designada para el cargo de magistrado, entrará provisionalmente en funciones, en cuyo caso la Cá ma ra a la que se hubiera hecho la nueva propuesta, contará -- con un lapso de diez días a partir de que comiencen sus sesio nes, para resolver sobre la propuesta; en caso de que nada re solvieren, continuará el designado en funciones, pero ya con el carácter de definitivo. En caso de que el nombramiento -- fuere desechado, el Ejecutivo someterá a consideración un nue vo nombramiento.

Una vez que el designado o los designados para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia hubieren entrado en funciones, ya sea con el carácter de provisional o de definitivo, deberán otorgar la protesta de ley an te la Comisión Permanente o la Cámara de Diputados, según an te la cual se hubiere llevado el trámite respectivo. (Art. - 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal).

De entre los magistrados que integran este Tribunal - Superior de Justicia, uno de ellos es elegido en escrutinio - secreto por el Pleno del mismo, para ocupar el cargo de Presi dente de ese Organó, por un período de 2 años, teniendo la po sibilidad de ser reelecto en el período siguiente. Este ma gistrado, Presidente del Tribunal, no podrá formar parte de -

ninguna de las Salas que lo integran.⁽⁵²⁾ De entre las funciones que le son encomendadas a este funcionario, se encuentran las que le corresponden como titular de todo el Organismo en sí y otras que le toca desempeñar como titular del Pleno del Tribunal. Entre las primeras se encuentran:

- a) La principal, que es la de velar porque la administración de Justicia en el Distrito Federal sea expedita, para lo cual deberá tomar y llevar a cabo las medidas necesarias a dicho fin.⁽⁵³⁾
- b) Recibir las quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas en su caso a quien corresponda.⁽⁵⁴⁾
- c) Remitir los exhortos, rogatorias, requisitorias, suplicatorias y despachos, al Juez que corresponda, de acuerdo al turno que al efecto se lleve.
- d) Tener a su cargo la policía de los edificios que ocupen el Tribunal y los Juzgados depen-

52) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.- Artículo 32.

53) Idem. Art. 33

54) Idem. Art. 35, fracción III.

dientes de éste y dictar las medidas adecuadas a la distribución de las oficinas judiciales - en sus diversos departamentos.

- e) Etc., etc. (55)

Entre las funciones que como Presidente del Pleno del Tribunal le corresponden, se señalan las siguientes:

- a) Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal.
- b) Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de Justicia.
- c) Formar anualmente el presupuesto de egresos de los Tribunales del Fuero Común.
- d) Las demás que determinen las leyes. (56)

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Como ya vimos anteriormente, este Tribunal se compone de 43 magistrados numerarios, mismos que integran tanto el -- Pleno, como las Salas que le constituyen.

55) Ob. cit., Arts. 37-38.

56) Idem., Art. 39.

DEL PLENO:

Está integrado este órgano por 43 magistrados numerarios —de entre los cuales uno de ellos es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia—; su quórum debe estar constituido por lo menos por las dos terceras partes de los integrantes que conforman el Pleno, pudiéndose tomar los acuerdos que se propongan por unanimidad o por mayoría de votos y concediéndose al Presidente un voto de calidad para el caso de empate en la votación.

Sus sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y en ambos casos públicas o secretas, celebrándose las ordinarias el primer día hábil de cada dos semanas y las extraordinarias en aquellos casos considerados como necesarios para resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente, determinándose si son públicas o secretas a iniciativa propia o a solicitud de tres magistrados, por lo menos.

De entre las funciones que la Ley Orgánica le señala a este órgano, se encuentran las de nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver las controversias que de los mismos nombramientos se produzcan, llevar a cambio las categorías de los jueces, variar la jurisdicción de ordinaria a mixta, etc. (57)

57) Ob. cit. Arts. 27-31.

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Superior de Justicia cuenta actualmente - con 14 Salas; cada una de éstas se integra por 3 magistrados, designados ordinalmente; a su vez, las Salas se encuentran divididas en razón a la materia que se les encomienda conocer y así se tienen Salas en materia civil (que incluye la materia mercantil, la concursal y la propiamente civil), Salas en materia familiar y Salas en materia Penal. Interiormente, los integrantes de cada una de las Salas elegirán de entre ellos, anualmente, un Presidente llamado "de Sala", no reelegible pa - ra el período siguiente. Asimismo, existe el nombramiento -- del "Semanero", que deberá ser desempeñado semanalmente por - cada uno de los magistrados integrantes de la Sala. Sus resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos o por unanímidad de sus integrantes. Para el desempeño de sus funciones, cada Sala deberá contar cuando menos, además de los magistra - dos que la integran, con un Secretario de Acuerdos, tres Se - cretarios Auxiliares y un Secretario Auxiliar Actuario. (58)

DE LOS JUZGADOS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Para los efectos de la siguiente exposición, apuntare - mos que, en el ejercicio de la Administración de Justicia, - -

58) Ob. cit., Arts. 40-47.

existen los Jueces de Primera Instancia, llamados también Bi-Instanciales, al igual que existen Jueces de Unica Instancia, denominados a su vez Uni-Instanciales. Los primeros son aquellos contra cuyas resoluciones existe un recurso, aún en una segunda instancia, mientras que contra la resolución de los segundos, únicamente preve la Ley el recurso de responsabilidad y en ambos supuestos el llamado Juicio de Amparo.

DE LOS JUECES UNI-INSTANCIALES:

El Artículo 48 de la Ley Orgánica en cita, nos indica que los jueces de esta índole son los Jueces de Paz contra cuyas resoluciones, según lo señala la misma Ley Orgánica (Art. 48) y lo reafirma el Código de Procedimientos Civiles (Art. - 23), únicamente es procedente el recurso de responsabilidad, aún cuando cabe el amparo contra aquéllas, pero únicamente en los casos en que la Ley Reglamentaria de dicho juicio lo permita.

Estos jueces son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno.

COMPETENCIA:

Por lo que toca a su competencia territorial, la misma está determinada por el Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito -

Federal, pudiendo corresponder a un Juzgado de Paz ejercer su jurisdicción en una o varias delegaciones políticas en que se divide el Distrito Federal, o establecerse dos o más de estos Juzgados para ejercerla en una sola de ellas. Actualmente, - la competencia territorial de estos órganos está limitada al conocimiento de los asuntos que se sucedan dentro de los límites de la Delegación Política en que se encuentran establecidos.

La Competencia en razón de su materia de conocimiento, abarca tanto lo civil como lo penal; de la materia primeramente señalada, conocen de cualquier juicio contencioso que verse sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como de cualquier negocio contencioso de jurisdicción común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal. Aquí encontramos un tercer presupuesto de la competencia objetiva en estos órganos: la competencia en razón de la cuantía.

Además, la misma Ley Orgánica faculta y obliga a los Jueces de Paz dentro de la rama civil, para conocer de las diligencias preliminares de consignación, con excepción de las que se refieran a las relacionadas con cuestiones en materia familiar o del estado civil, o relacionadas con cuestiones -- respecto del arrendamiento de inmuebles.

En cuanto al turno y la prevención que, como ya vimos al tratar de los aspectos de la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, son aspectos calificativos de la misma, los Juzgados de Paz son ajenos al sistema del turno, ya que es a criterio de la parte actora escoger el Juzgado de Paz ante el cual someterá sus intereses procesales. Ante estos órganos, la prevención sí tiene lugar y así lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, implícitamente, al dar competencia territorial a dos o más juzgados dentro de los límites de una Delegación Política y expresamente lo señala el Título Especial de la Justicia de Paz en su Art. 50., y que dice:

"Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción,... En caso de duda será competente por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido..."

El personal integral de estos Juzgados se encuentra establecido en los Artículos 95 a 97 de la Ley Orgánica mencionada, estableciendo que deberá contar cuando menos con un Juez que deberá ser auxiliado por un Secretario de Acuerdos para la rama civil y otro para la rama penal.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA O BI-INSTANCIALES:

En materia civil cuenta el Distrito Federal con jueces de Primera Instancia en materia familiar, en materia de

arrendamiento inmobiliario, en materia concursal (últimamente creados por Decreto de 24 de diciembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de -- 1987) y, finalmente, en materia civil propiamente dicha. Todos estos órganos cuenta con una misma organización interna, teniendo cada uno un Titular (Juez), un Secretario de Acuerdos, un Secretario Conciliador, así como auxiliados por los servidores públicos que autorice el presupuesto y los Pasantes de Derecho que les sean asignados a cada Juzgado por el Pleno del Tribunal. (Arts. 49 y 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia).

DE LA COMPETENCIA:

Los Jueces de lo Familiar, conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho de familia, procesos relacionados con controversias matrimoniales, ilicitud o nulidad del matrimonio, divorcio, regimen de bienes matrimoniales, rectificaciones en las actas del Registro Civil, cuestiones relativas derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte, etc. (Art. 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de -- Justicia del Fuero Común).

Los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación o al comer

cio, industria o cualquier otro uso, giro o destino, permitido por la Ley. (Art. 60 de la Ley Orgánica citada).

Los Juzgados de lo Concursal, conocerán de aquellos asuntos relacionados con las quiebras, suspensión de pagos y concursos.

En cuanto a los Jueces de lo Civil, conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás de rechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal; de los interdictos, de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda del monto antes señalado. Asimismo, de todos aquellos asuntos de jurisdicción -- contenciosa, común y concurrente, que no pertenezcan al Derecho Familiar, Concursal o de Arrendamiento Inmobiliario. -- (Art. 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia).

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

Administrar justicia es llevar a cabo una función ordenada y coordinada a un fin: aplicar el Derecho. Para llegar a ese fin, es imprescindible allegarse datos e informa---ción que no únicamente un funcionario puede tener. Es así -- que cualquier persona que pueda aportar uno o más datos, o -- simplemente indicios que al fin y al cabo son datos y que de-

bido a ello pudiera tener cierta intervención en la función -
jurisdiccional, bajo el concierto del Juez, es un auxiliar de
ese sistema, por lo que, dentro de esta clasificación, pueden
entrar cualquier particular, así como cualquier funcionario -
que de alguna manera, como ya lo dijimos, auxiliando al Juez
colabore y facilite a que éste lleve a buen término los asun-
tos que le son planteados, ya sea como terceros coadyuvantes,
como testigos, como peritos, etc., por lo que, en tanto la --
participación de cualquier sujeto sea particular o sea públi-
co, que sea de alguna ayuda para la aplicación del Derecho a
un caso concreto y controvertido, será por lo tanto un auxi-
liar en la administración de la justicia.

C A P I T U L O I I

EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.ANTECEDENTES:

Algunos autores —entre ellos Hugo Alsina— han considerado como los primeros antecedentes del proceso ejecutivo a las figuras de la MANUS INIECTIO y la PIGNORIS CAPIO, ambas pertenecientes a las llamadas Acciones de la Ley del Derecho Romano. (59) Sin embargo, es importante tomar en consideración lo que expone J. Ramiro Podetti, al expresar que: "el Derecho Romano no conoció un juicio ejecutivo ni el procedimiento ejecutorio, como complemento de la Sentencia, pues no puede considerarse como tal, aquél que se daba al acreedor para constreñir la voluntad del deudor". (60) No obstante ello, haremos referencia a las instituciones anotadas primeramente, para efectos de contar con una mayor documentación.

La Ley de las XII Tablas, establecía las bases procesales de las llamadas Acciones de la Ley, entre las que aparecía la ACTIO PER MANUS INIECTIONEM, la cual se daba sobre la perso

-
- 59) HUGO ALSINA.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2a. edición, T. 5. B. Aires, -- Ed. Ediar, 1962. p. 27.
- 60) PODETTI, J. RAMIRO.- "Tratado de las Ejecuciones". 2a.- edición. Ed. Edier, S. A. B. Aires, 1968. p. 17.

na misma del deudor que, habiendo reconocido una deuda ante el magistrado o pretor (CONFESIO IN IURE), tenía un plazo de 30 días (DIAS JUSTI) para el pago. Transcurridos éstos sin que hubiera cumplido voluntariamente el deudor, el acreedor podía aprehender al deudor en cualquier parte en que lo encontrara (excepto en su casa, que se consideraba como inviolable), tomándolo de cualquier parte del cuerpo y presentándolo ante el magistrado.

El acto de aprehensión significaba el derecho de garantía sobre el cuerpo del obligado y en el que se resuelve el derecho de crédito; desde ese momento, el deudor se convertía en un verdadero esclavo de hecho, al que solamente le estaba permitido ofrecer un VINDEX o garante, con el cual se discutiría en adelante la legitimidad del proceso, convirtiéndose así en un proceso en contra del vindex, con el agravante para éste, de que si era condenado debería pagar el doble de lo discutido. En caso contrario, la Legis Actio se completaba cuando el pretor adjudicaba el deudor al demandante, que lo llevaba a su casa y lo engrillaba, esperando que sus amigos o parientes pagaran, lo cual, si no sucedía, podía ser vendido como esclavo al extranjero y aún ser muerto por el acreedor.

Otra forma de consideración ejecutiva, la constituyó la PIGNORIS CAPIO, la cual era una figura procedimental extraña a los créditos personales o privados y solamente se daba -

en ciertos casos que interesaban al servicio militar, a los sacrificios o al tesoro público; se ejercía directamente sobre los bienes del deudor ante el incumplimiento de su obligación, pudiendo tener lugar fuera del conocimiento del pretor (extra jus), en ausencia del deudor y aún en días nefastos, ignorándose en esta Institución si el acreedor se convertía en propietario de las cosas secuestradas o si debía venderlas.

Becerra Bautista, citando a Von Mayr, expresa que la pignoris capio supone una evolución de la responsabilidad personal a la patrimonial, siendo el Estado el que primero se sirvió del Procedimiento de Secuestro de bienes en contra de los deudores morosos, para imponer su derecho a ser obedecido (COERCITIO).⁽⁶¹⁾

Como se puede observar, en este sistema se desarrollaron dos Instituciones que, como ya señalamos, han sido consideradas por algunos tratadistas como antecedentes de nuestro actual proceso ejecutivo.

Más adelante, caducado ya el formalismo de las Acciones de la Ley, aparece una nueva figura denominada la ACTIO JUDICATI, subsistiendo aún la ejecución personal y la esclavitud por deudas, pero la tendencia que predomina en esta época

61) BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El Proceso Civil en México".- Ed. Porrúa. México, 1982. p. 236.

llamada FORMULARIA, es la de la ejecución sobre el patrimonio ejecutado (deudor). Característica principal de esta figura es el ser un mandato omitido por el pretor, que el vencedor utilizaba en contra del deudor después de transcurridos treinta días para que éste hubiera cumplido voluntariamente el fallo que se hubiera dictado y, en base al mismo mandato, el actor tomaba posesión del patrimonio del deudor.

De Palo anota en este sentido que el origen más remoto del título ejecutivo de la doctrina europea, puede ubicarse en esa figura —la ACTIO JUDICATI— la cual vino a reemplazar a la MANUS INIECTIO.⁽⁶²⁾

Al período anterior le sigue uno nuevo, denominado período EXTRAORDINARIO, acerca del cual Hugo Alsina comenta: "Es en este período en que el proceso de ejecución adquiere los caracteres actuales, pues en éste, dictada la sentencia, se procedía de inmediato a su ejecución procediendo de la misma manera si el actor exhibía un documento en el cual el demandado hubiese reconocido la existencia de su obligación."⁽⁶³⁾

Tiempo después y dentro de este ciclo evolutivo, aparece una nueva influencia: la del Derecho Germánico, la cual a consideración de Soberanes y Fernández, "fué la influencia

62) DE PALO, MICHELE.- "Teoría del Título Ejecutivo". Napo 11, 1901. s/edit. Vol. I, p. 56.

63) Ob. cit., p. 27.

originaria del proceso ejecutivo".⁽⁶⁴⁾ Esta nueva cultura -- trajo consigo otras fórmulas procedimentales, las cuales se hallaban imbuidas por un carácter divino. Contaba con un proceso oral, público y de rigor formalista, destacando una de sus Instituciones "la prueba", sobre la cual habían establecido ciertas consideraciones valorativas para poder considerarla legal y atribuirle efectos sobre su apreciación (prueba -- plena). Asimismo, la prueba se hallaba también caracterizada en formas ritualistas, como el llamado Juicio de Dios (ORDA--LIAS), la prueba del agua caliente, la del agua fría, etc. -- Esta influencia condicionada por las invasiones de sus predi--cadores, propició la consolidación, en algún tiempo, de este proceso germánico, en el cual a consideración de Ramiro Poded--tti, la ejecución continuó siendo una actividad privada.⁽⁶⁵⁾

Pero el proceso romano no tardó en resurgir, auxiliado por una serie de circunstancias entre las cuales vale mencionar las siguientes: El arraigo que había conservado en algunos lugares importantes de Italia, la influencia de la Igle--sia que permitió, mediante su intervención en determinados -- asuntos judiciales de tipo civil, recurrir a un cierto tipo -- de proceso jurídico, modelado sobre el tipo Romano --al que --

64) SOBERANES Y FERNANDEZ.- "Historia del Juicio Ejecutivo Civil". U.N.A.M., 1977, Méx. p. 225.

65) Ob. cit. p. 17.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

se ha denominado Derecho Canónico—, el auge del comercio fué otra de las causas que hicieron más accesible el resurgimiento de una nueva concepción del Derecho Romano.

Todo lo anterior trajo como consecuencia la formación de un proceso ya no puramente romano, sino un tipo especial — influenciado tanto por el derecho germánico, como por el canónico y al que se le denominó PROCESO COMUN, el cual fué singularmente complicado por el formalismo que había heredado del proceso germano, para lo cual y tratando de establecer un proceso sumario de características más ágiles y simplificadas, el Papa Clemente V, dictó una serie de disposiciones conocidas — como BULAS CLEMENTINAS.

Zanzuchi, citado por el maestro Becerra Bautista, — atribuye al derecho común el Proceso Sumario Determinado, en el cual lo sumario consistía, no en la reducción de los plazos, sino en la reducción del conocimiento del juez.⁽⁶⁶⁾ En este tipo conceptual, entroncan varias clases de procesos, cu ya nota común es la de ser procesos tendientes a la ejecución de entre los cuales encontramos: El Proceso Ejecutivo —con base en un PACTUM EXECUTIVUM—, el Proceso Asegurativo y el Proceso Monitorio.

66) Ob. cit. p. 242.

A continuación se procurará detallar cada uno de los procesos señalados con antelación:

- a) EL PROCESO ASEGURATIVO.- Es de origen germánico, admitía que los acreedores no satisfechos podían proceder a la pignoración en forma privada; influida esta idea por el Derecho Romano se llegó a admitir que, cuando la futura ejecución forzada corriese peligro de no poderse -- realizar por tratarse de un deudor extranjero a punto de huir, el juez podía ordenar, como -- una anticipada ejecución, el secuestro de sus bienes.
- b) EL PROCESO EJECUTIVO.- Para llevar a cabo la ejecución, se pensó que no sólo debía proceder ésta en base a los formalismos tradicionales, -- sino también en lo que las partes pudieran con -- vvenir, para lo cual desviaron sus ideas enfocando las mismas hacia las reglas de unos procesos llamados APARENTES, en los cuales el deudor, compareciendo ante el juez espontáneamente, confesaba su deuda. Justificando esta --- práctica, se acudió a las fuentes de la misma por los intérpretes del Derecho Romano, encontrando su fundamento en el PACTUM EXECUTIVUM de la Ley Romana de la Prenda --Ley III del Co

digo de Pignor— y en el Proceso Aparente que descansaba sobre el principio romano CONFESSUS PRO JUDICATO HABETUR, que consistía en la confesión de la deuda que se hacía ante el juez, dando origen a un INSTRUMENTUM CONFESSIONATUM, en virtud del cual aquél expedía una orden de pago (PRAECEPTUM DE SOLVENDO), dentro de diez días, bajo pena de ejecución inmediata, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Aquellas ideas fueron generalizándose con el auge de la institución del Notariado, atribuyéndoseles a éstos la facultad de insertar la cláusula de garantía, que ya era común en los contratos entre partes —el PACTUM EXECUTIVUM— y que fueron agregados en todos sus documentos en los que ellos tenían intervención, pasándose a considerar el PRAECEPTUM DE SOLVENDO en todos los contratos, reconociéndose así eficacia ejecutiva al documento mismo, surgiendo de allí estos instrumentos que tanta difusión adquirieron en todos los países europeos. La cláusula de garantía, substituía al efecto ejecutivo de la Cosa Juzgada, dando origen al efecto ejecutivo de los documentos y que más tarde concretara en el surgimiento del primer

instrumento privado ejecutivo, sin la intervención notarial —La Letra de Cambio—.

c) MANDATUM DE SOLVENDO CON CLAUSULA JUSTIFICATI-

VA (PROCESO MONITORIO).— Era un proceso admitido para ciertos créditos aún no resultantes de documentos. El acreedor podía, sin citar a juicio al deudor, obtener del juez una orden de pago o exigir la prestación dentro de un determinado plazo. La orden era acompañada de la cláusula justificativa para que, si el deudor tenía excepciones que hacer, las expusiera en vía de Oposición en un determinado plazo.

Si el deudor se oponía, seguía el juicio ordinario; pero si no comparecía, el transcurso del término convertía el mandatum en plenamente válido y exigible.

Este tipo de proceso ha sido considerado por Couture⁽⁶⁷⁾ y Zanzuchi⁽⁶⁸⁾ como el origen del proceso monitorio del Derecho Italiano.

Una de las características que nos refiere Hugo Als-

67) COUTURE, EDUARDO J.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ed. Nacional, Méx., 1981. p. 453.

68) cfre. BECERRA BAUTISTA, JOSE.- Ob. cit. p. 242.

na de EL PROCESO COMUN, ha sido el de que en algunos países - bajo ese influjo, se hizo costumbre el tomar al proceso ordinario como un recurso posterior de un proceso ejecutivo civil permitiéndosele con esto al deudor, promover un juicio independiente en el que justificara alguna causa liberatoria o de inexistencia, que tuviera qué hacer valer en contra del crédito o la ejecutividad del título, ya que el actor tenía la ventaja de que el juez únicamente necesitaba verificar la existencia del título ejecutivo para llevar a cabo la ejecución.

DERECHO ESPAÑOL:

Una vez que hemos tratado sobre la aparición y desarrollo del juicio ejecutivo civil en la cultura Romana, pasaremos a exponer su evolución en otra de las culturas de fundamental trascendencia en nuestro Derecho: la Cultura Española. Caravantes⁽⁶⁹⁾ y Hugo Alsina⁽⁷⁰⁾ nos remontan a las primeras codificaciones ibéricas, exponiendo sus personales puntos de vista acerca de algunas de ellas. Caravantes refiriendo los antecedentes del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las 7 Partidas a los de un Proceso Ejecutivo y Alsina, por su parte, los refiere a los de un Proceso Ejecutorio, criterio este último, al cual se adhiere Podetti. En lo personal considera

69) CARAVANTES, JOSE DE VICENTE Y.- "Tratado Teórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento".- Ed. Gaspar y Roig, Madrid. T. III, 1858. p. 264.

70) Ob. cit., p. 28.

mos correcto el parecer del último, ya que en dichos ordenamientos se hace referencia a determinadas circunstancias ejecutivas, pero originadas en el dictamen del juez, resolviendo un litigio, o sea a la Sentencia Judicial; así, v.gr. el Fuero Juzgo en la Ley 23, Tit. 1o., libro 2o., norma las reglas para la emisión del juicio por el juez. El Fuero Real, hace una referencia pero a la sentencia que dictaba el juez y por su parte, la partida 3a., título 27, hace mención pero a la ejecución de la Sentencia emitida por el juez. Ya como un proceso ejecutivo y no como una sentencia ejecutoriada, el mismo aparece regulado por primera vez en esta cultura, en una pragmática dictada en 1360, en Sevilla, por el entonces Rey Don Pedro I, para tiempo después, el 20 de mayo de 1396 —36 años a partir de esa pragmática— el Rey Enrique III promulga una nueva, en la que también le pone atención al Juicio Ejecutivo Civil. Posteriormente, hacen mención a esta figura las Ordenanzas Reales de Castilla (Ley V, Título VIII, libro III), la Nueva Recopilación (Ley 1a., Título 28, libro II), y la Novísima Recopilación (Ley III, Título XXVIII, libro XI), aceptándose ciertas excepciones como la promesa de no pedir, la usura, fuerza y miedo, compensación, transacción, etc.

Hugo Alsina nos remarca una circunstancia que ya se había hecho presente en la época del Proceso Común y que en esta época del Derecho Español, también es característica del

mismo la procedencia de un proceso ordinario posterior al -- Ejecutivo Civil. Este autor nos refiere dicha circunstancia refiriéndose al Derecho Español en la siguiente expresión: - "... cualquiera que fuera la sentencia dada en el Juicio Ejecutivo, ella no produciría cosa juzgada para la Vía Ordinaria que quedaba siempre libre para el actor, como para el demandado". (71)

Tiempo después, Don Carlos y Doña Juana, sucesores de los Reyes Católicos, dictan en Valladolid en 1548, una nueva Ley que integra entre los títulos ejecutivos, los documentos reconocidos por las partes ante el juez. Ampliando esta ley, aparece otra dictada por Felipe II, en Toledo, en 1560, disponiendo que el reconocimiento pueda hacerse también ante alguacil o escribano. Nuevamente en 1566, este Rey dicta -- otra Ley ordenando el trámite del juicio ejecutivo, disponiéndose al examen del título por el juez y que se libre mandamiento de ejecución sin citar a la parte ejecutada.

Ya en la Colonia, fueron aplicadas en materia procesal las leyes dadas en la Nueva Recopilación, rigiéndose el juicio ejecutivo civil por las disposiciones que acabamos de dar. Por otro lado, la Recopilación de las Leyes de Indias -

71) Ob. cit., p. 28.

también tuvo cierta influencia en el desarrollo del proceso ejecutivo, sobre todo en la inembargabilidad de ciertos bienes, habiendo continuado sin mayores cambios durante el resto de la etapa colonial.

EPOCA INDEPENDIENTE:

Resabio de la influencia española, hubo una figura legislativa que constituyó —como lo señala Alcalá Zamora y Castillo— en su día, el cimiento de casi toda la correspondiente codificación hispanoamericana: la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. (72) Esta Ley adjetiva ya señalaba específicamente los títulos ejecutivos, previendo la expedición del auto de ejecución sin audiencia del demandado; enumeraba limitativamente las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo y permitía a ambas partes litigantes, promover el Juicio Ordinario Posterior. Siguiendo esta línea que había marcado la Metrópoli, surge el 4 de mayo de 1857, la primera Ley Adjetiva Local, bajo el período presidencial de Don Ignacio Comonfort, a un tiempo orgánica procesal civil y en mínima parte procesal penal. Esta ley fué bautizada como "Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios", siendo esta la primera ley local que

72) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, Mex., 1977. T. II, p. 326.

se refiere, aunque brevemente, al proceso ejecutivo disponiendo en su Artículo 91: "... que una vez que el juez hubiera - examinado el título ejecutivo, podría librar su auto de excequendo"; señalaba también ciertos plazos para excepcionarse, - para probar, para alegar y para dictar sentencia, declarando al final si hubo o no lugar a la ejecución, previendo en su - Artículo 131 la posibilidad de acudir al juicio ordinario - - "cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el Ordinario", dándosele el plazo de un mes.

Un cambio fundamental surge en el Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872; considerando que la existencia de un proceso ejecutivo, seguido de un proceso ordinario, no tenía razón de ser, decidieron los autores del -- mismo eliminar la limitación de las excepciones, permitiendo al demandado oponer las mismas excepciones que en cualquier - proceso ordinario, para que así el juez pudiera declarar al - mismo tiempo en la sentencia, si había o no lugar a que se hiciera trance y remate de los bienes embargados y con su importe, el pago al acreedor y decidir también, definitivamente, - sobre los derechos controvertidos (Arts. 1065 y 1074). Consecuentamente, la sentencia dictada tendría, a partir de entonces, autoridad de cosa juzgada formal y material, por lo que ya no podía discutirse el crédito en un juicio ordinario posterior, eliminándose como consecuencia el mismo.

Más tarde, al aparecer el 15 de septiembre de septiembre de 1880 el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, trata de lograr un equilibrio entre las partes y, si el anterior Código de 1872 le permitía al demandado oponer toda clase de excepciones, el nuevo ordenamiento, tratando de que el actor no sólo pudiera contar con el documento ejecutivo como base de su acción, le concedió la posibilidad de poder acudir a un juicio ordinario civil posterior al ejecutivo, cuando la sentencia en este último declarase la improcedencia del mismo.

A su vez, el Código de 1884 se limitó a reproducir las reglas sobre el proceso ejecutivo civil de su antecesor y, en la misma forma, pasó al Código de Procedimientos Civiles de 1932, fijando aún a este proceso dentro de los Procesos Sumarios de cuya característica los suprimió la posterior reforma de 1973, cuando excluyendo el vocablo "sumariamente", deroga al llamado Juicio Sumario, conjuntando desde entonces, bajo un trámite ordinario, a todos los procesos entre los cuales quedó incluido el ejecutivo civil, aún cuando fuera intitulado como "Juicio Especial".

DEFINICION Y FUNDAMENTACION:

Manresa define al juicio ejecutivo como "el procedi-

miento que se emplea a instancia de un acreedor, contra su - deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado". (73)

A su vez, Rafael de Pina nos dice: "El juicio ejecutivo civil, es aquel juicio que fundado en un documento -- que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia -- del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes bastante para cubrir el monto de lo que se pi de". (74)

Una de las definiciones que han sido más aceptadas, - es la vertida por Vicente y Caravantes, que define a esta - figura conocida como juicio ejecutivo civil, de la manera si guiente: "Es un procedimiento sumario, por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título, con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza". (75)

Podemos decir que las tres definiciones son acepta--

-
- 73) MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA.- "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada". T. V. Imprenta de - la Revista de Legislación. Madrid, 1891. p. 444.
 74) DE PINA, RAFAEL.- "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, Méx., 1979. p. 306.
 75) Ob. cit., p. 267.

bles, pues reúnen las características y particularidades de una concepción clásica de lo que es realmente el proceso o juicio ejecutivo civil — así como del actual ejecutivo mercantil — no obstante, veamos si en la actualidad es conveniente encuadrar al llamado "Juicio Ejecutivo" (Civil), en alguna de estas definiciones:

Históricamente, como ya vimos páginas atrás, el proceso ejecutivo civil ha sido un proceso de tramitación sumaria, ideado precisamente para ventilar de una manera pronta y ágil aquellas controversias que por sus circunstancias o naturaleza requerían de un procedimiento más rápido, de términos más cortos y de menores solemnidades. Para lograr lo anterior, se establecieron dos formas de simplificar el procedimiento, las cuales fueron:

- a) Los juicios sumarios por brevedad de plazos, y
- b) Los juicios sumarios por brevedad del conocimiento.

LOS JUICIOS SUMARIOS POR BREVEDAD DE PLAZOS:

Esta clase de procesos están caracterizados por la concreción de los términos que han sido señalados por el legislador para el desarrollo de su procedimiento. Normalmente en los procesos ordinarios los plazos son un poco más largos, lo cual acarrea cierta tardanza para los acreedores que pre-

tendieron, por esa vía, hacer efectivos sus derechos. Ante esta circunstancia, los plazos fueron tomados más en cuenta a fin de fijar límites rigurosos a los periodos en que deben resolverse los negocios; ejemplo de esta clase de procesos, los podíamos tener en los llamados Juicios Sumarios. Aquí los -- plazos son más cortos para cada una de las etapas del proceso, por lo que la concreción y economía en el tiempo de conclusión de los negocios era buena para todos, tanto para el -- órgano jurisdiccional -- pues no se acumulaba tanto el trabajo -- como para las partes. (76)

LOS JUICIOS SUMARIOS POR BREVEDAD DEL CONOCIMIENTO:

Estos procesos son caracterizados por el conocimiento limitado que se permite exponer ante el juzgador. Chiovenda, al referirse al "Processus Executivus" del derecho intermedio italiano, del cual deriva el nuestro, nos dice: "Este -- era un proceso de conocimiento, pero de conocimiento limitado al ser solamente admisibles las excepciones de fácil prueba" (77) Esto representa una normatividad limitativa de las cuestiones específicas, sobre las que deberá desenvolverse la litis, señalando taxativamente al demandado las excepciones que puede oponer. Por ejemplo, el Juicio Ejecutivo Mercantil, en el --

76) BECERRA BAUTISTA.- Ob. cit., pp. 269-270

77) Citado por PODETTI, Ob. cit., p. 59.

que únicamente pueden oponerse por el demandado las excepciones que se encuentran señaladas en el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; otro ejemplo lo es el llamado Juicio Especial de Desahucio, en el cual sólo pueden oponerse por el demandado ciertas y muy especiales excepciones.

En ambos casos, la contienda queda recudida por disposición legal a las únicas excepciones señaladas por la misma.

Como se puede ver de lo anterior, nuestro actual proceso ejecutivo —civil— dejó de ser un proceso sumario para convertirse en un proceso ordinario, aunque reforzado por una providencia de ejecución provisional o anticipada, característica que es la única que aún le queda de su concepción original.

Respecto a la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, se ha tratado de establecer si el mismo constituye un proceso de conocimiento, más que de ejecución, o viceversa.

Esta disertación encara la posibilidad de encontrar en este proceso, un máximo de ejecución y un mínimo de conocimiento, o un máximo de conocimiento y un mínimo de ejecución. A este respecto, Pérez Palma nos dice que el Juicio Ejecutivo no tiene por objeto principal, como en los juicios de cognición o conocimiento, declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente el de hacer efectiva una -

obligación patrimonial previamente establecida, mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno.⁽⁷⁸⁾ En - nuestro derecho positivo local, los actos de coacción tienen, normalmente en el inicio de un juicio ejecutivo civil, un carácter meramente preventivo para dar paso, según los casos, a una etapa de conocimiento, hallándose dichos actos encaminados más hacia el obrar, que hacia el decidir, ya que el procedimiento parte de una presunción que favorece al actor derivada de un título ejecutivo, del que a su vez deriva un derecho supuestamente indiscutible. Esta circunstancia, la mayor de las veces permite solucionar prontamente las cuestiones así - planteadas al Órgano jurisdiccional, gracias a la medida de - coacción con que se inicia el procedimiento. Sin embargo, el demandado tiene la posibilidad de excepcionarse y defenderse de una manera ilimitada e irrestricta, constituyéndose en pe ríodo cognocitivo en el procedimiento, como en cualquier pro ceso contencioso orginario, por lo que no podemos precisar - la preponderancia de alguna de las dos circunstancias o ca-- racterísticas, pues la influencia de ellas depende del desa-- rrollo que presenten las partes ante el Órgano jurisdiccional.

Sin embargo, algo que es indiscutible y a todas luces evidente, es que ningún proceso puede carecer de una etapa de

78) PEREZ PALMA, RAFAEL.- "Guía de Derecho Procesal Civil". Cardenas Editir y Distribuidor. Méx., 1981, p. 505.

ejecución, por lo que, parafraseando una expresión de Couture, llegamos a su misma conclusión:

"En el orden del derecho, ejecución sin conocimiento es arbitrariedad, conocimiento sin posibilidad de ejecutar - la decisión, significa hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional".⁽⁷⁹⁾

De todo lo anteriormente establecido, concluyo que - el actual Juicio Ejecutivo Civil no puede encuadrar completamente en alguna de las definiciones al principio apuntadas, - ya que la característica de sumariedad que lo distinguía en su nacimiento, ha dejado de ser propia del mismo, a partir - de las reformas llevadas a cabo en el año de 1973 al Código de Procedimientos Civiles. No obstante, algunas de sus particularidades aún siguen siendo constitutivas de este proceso y, en virtud de ello, considero puede ser definido de la siguiente manera: "Como un proceso calificado por un procedimiento asegurativo, tendiente a garantizar el cobro de - aquellos créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza".

La fundamentación de este Proceso se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -

79) Ob. cit., p. 444.

en su Título Séptimo, denominado de "Los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio", Capítulo II, denominado "Del Juicio -- Ejecutivo", integrado en la Sección I de dicho capítulo, Sección que se conforma de 16 artículos que principian con el -- 443 y terminan con el 463. Complementándose con todas las de más normas del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a su procedimiento, ya que conforme lo ordena uno de sus artícu los integrales, el 453, su tramitación deberá desarrollarse - conforme a las reglas de los procesos ordinarios.

LA VIA EJECUTIVA Y LOS MEDIOS PREPARATORIOS:

Al pensar en ejercitar alguna acción, debe, por lo ge neral, buscarse la manera de proyectarla, es decir, buscar el camino procesal al través del cual deberemos tramitar nuestra pretensión, pues es este camino procesal, al que se le ha de nominado como Vía, esto es, la manera indicada de proceder -- procesalmente en busca de una decisión a nuestra pretensión - planteada, denominada también como el procedimiento que ha -- ideado el legislador y que se encuentra determinado en los or denamientos adjetivos.

En nuestro caso, al pensar en el planteamiento de una pretensión ejecutiva, el procedimiento deberá ser el de un -- proceso ejecutivo conformado mediante las reglas que le seña la el Código de Procedimientos Civiles al "Juicio Ejecutivo" y que, por lo tanto, deberá entenderse mediante un procedi---

miento ejecutivo, es decir, en una Vía Ejecutiva caracterizada por una medida asegurativa, previa a la etapa de conocimiento del proceso que se va a desarrollar.

MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO CIVIL:

La procedencia de la Vía Ejecutiva, está supeditada a ciertos requisitos de procedibilidad; el más importante y necesario para habilitar jurídicamente al actor, a fin de que pueda promover en esa Vía, lo constituye la existencia de un título ejecutivo que lo legitime procesalmente.

Para lograr incorporar la característica de ejecutividad en un documento que no la tiene, es necesario que éste se encuentre reconocido en la firma, o confeso en la deuda o en la obligación que en él se representa, por el deudor u obligado o por alguien que legalmente represente sus intereses, de acuerdo a las formalidades establecidas por la Ley. Sin embargo, ciertos documentos pueden carecer de esta particularidad y algunos actos carecen aún de formalidad, lo cual implicaría la desestimación, por parte de los órganos jurisdiccionales, de la Acción en la Vía Ejecutiva.

La anterior circunstancia no ha sido descuidada por nuestra legislación y, por lo mismo, han sido establecidos en la Ley, diversos procedimientos encaminados a lograr el perfeccionamiento de aquellos actos y documentos faltos de algún

requisito, otorgándoles con ello la ejecutividad o el derecho a proceder ejecutivamente.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se han contemplado estos procedimientos denominándolos como "Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo", los cuales se encuentran reglados en los Artículos 201 al 204 y en cuyo contenido estos medios instituyen dos formas para dar vida a un documento ejecutivo.

La primera de ellas, mediante la CONFESION que haga el deudor ante el órgano jurisdiccional, de su obligación contraída aún y cuando la misma se hallare formalizada con antelación. Otra de las formas de incorporar la ejecutividad a un documento o título que carezca de la misma, es por medio de RECONOCIMIENTO que hiciere el deudor de su firma, reconocimiento que deberá hacer en forma personal el deudor, obligado o suscriptor —como se le quiera llamar— o bien el RECONOCIMIENTO del documento existente en cuanto a su contenido, el cual puede hacerlo en forma directa el obligado, o por medio de representante legal.

Es necesario detallar que este reconocimiento puede efectuarse de dos maneras: esto es, puede efectuarse Judicialmente, o puede llevarse a cabo Extrajudicialmente.

En la primera de aquéllas, el Artículo 202 nos especifica una manera muy especial y fuera de lo común en cuanto

a las actuaciones judiciales, ya que de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, es el Juez, como titular del Órgano jurisdiccional, quien tiene encomendados la recepción de las declaraciones y actos de prueba dentro de cualquier proceso. Sin embargo, en esta ocasión la misma Ley hace una excepción y faculta al actuario del Juzgado para intimar al deudor, a fin de que reconozca la firma que hubiere puesto en el documento y, si intimado por este funcionario en dos ocasiones, no contestare, se tendrá por reconocida la firma. Según este artículo, se desprende que el reconocimiento debe ser hecho directamente por el suscriptor del documento.

Al igual que el anterior reconocimiento, existe otra forma de llevarlo a cabo, esto es: Extrajudicialmente. Este reconocimiento se refiere al contenido del documento ante otra persona distinta al Juez, la cual es el Notario Público, disponiendo la forma de llevarlo a cabo el Artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que este reconocimiento ante Notario Público, podrá hacerse en el momento de la creación del documento o con posterioridad, pero siempre y cuando lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

EL TITULO EJECUTIVO:

La palabra TITULO, etimológicamente proviene del latín "TITULUS", que significa inscripción, señal o camino. La

identificación del título con el documento, se ha originado - en una transposición de vocablos, de tal manera que el título es ya, en realidad, la legitimación que resulta de un documen to.

Para Escriche, Título Ejecutivo "es el instrumento -- que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que, en su virtud, se puede proceder sumariamente al embargo y -- venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al - - acreedor". (80)

Redenti desarrolla una teoría acerca del aspecto sustancial y el aspecto formal del título y manifiesta que el -- primero de ellos corresponde a la relación obligacional, esto es, a la existencia del crédito --del acto en el que existe - un deudor y su respectivo acreedor-- resultando el por quién y el contra quién se debe hacer valer y en tutela de qué dere cho se hace valer. Y --nos dice este autor-- para iniciar - el proceso ejecutivo no basta que exista el título en sentido sustancial, sino que es necesario que de él, resulte a su vez un documento dotado de los particulares requisitos formales - prescritos por la Ley, "esa hoja de papel en que se incorpora documentalmente el negocio", o sea el Título Ejecutivo Proce-

80) BECERRA BAUTISTA. Ob. cit., p. 290.

sal, que constituye el aspecto formal. (81)

Legalmente, los títulos ejecutivos han sido clasificados en dos grupos, que son:

- a) Títulos Ejecutivos Judiciales, y
 - b) Títulos Ejecutivos Extrajudiciales.
- a) Títulos Ejecutivos Judiciales.

Tienen ese carácter:

- Las sentencias que causan ejecutoria. (Art. 444 C.P.C.)
- Los convenios celebrados en el curso de un juicio y ante el Juez. (Art. -- 443, fr. VI. C.P.C.).
- La confesión judicial cuando se haga durante la secuela del juicio ordinario, por el deudor o por su representante legal con facultades para ello y ante el juez competente. (Art. 443, -- fr. V y Art. 444, C.P.C.).
- Cualquier documento privado, reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender. (Art. 443, fr. IV, C.P.C.).
- Dentro de esta clasificación cabe hacer mención a aquellos documentos que, en medios preparatorios, son reconocidos en su firma ante Actuario. (Art. 202, C.P.C.).
- Los laudos arbitrales. (Art. 444, -- C.P.C.).

81) REDENTI, ENRICO.- "Derecho Procesal Civil", trad. de -- Santiago Sentís Melendo y Marino Agerra Radín. Ed. EJEA, B. Aires, 1957. T. II, p. 251.

b) **Títulos Ejecutivos Extrajudiciales.**

Estos son los otorgados ante fedatario, - entre los que se cuentan las escrituras - otorgadas ante Notario (Art. 443, fr. I, II y III del C.P.C.), así como los reconocidos ante Notario Público (Art. 203 del C.P.C.) y las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público (Art. 443, fr. VII del C.P.C.).

En todo caso, es la Ley la que les da el carácter de Títulos Ejecutivos, característica que el legislador ha determinado en forma taxativa.

CARACTERISTICAS DEL TITULO EJECUTIVO:

Ya formalizado el crédito, plasmado e incorporado en un documento, éste debe, aunado a ciertas características, -- dar pauta al ejercicio de la Vía Ejecutiva. Dichos requisitos que debe reunir el crédito, o bien al llamado por Redenti el título en su aspecto substancial, deben ser el de Certeza, liquidez y conjuntados con el reconocimiento de la firma o la confesión de la deuda, así como el de su exigibilidad.

Examinemos dichas características.

CERTEZA.- Debe tratarse de obligaciones en las cuales no queda duda de su existencia, implicando ésto la subjetividad inducida por las partes a una forma tangible que permita la convicción de su existencia. Este aspecto ya fué contemplado en el párrafo referente a las medidas preparatorias,

en que se hizo alusión al procedimiento por el cual, provocando la confesión, se podía materializar el acto que no estuviera formalizado, permitiendo al acreedor provocar la titulación y certeza consecuente de la obligación. En cuanto a los demás títulos, no darían cabida a la duda de esta obligación o aparente inexistencia del crédito.

LIQUIDEZ.- Esta característica está basada en la debida apreciación de la particularidad material del objeto de la obligación, al precisarlo indubitadamente en cuanto a su valor económico en el mercado.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 2189, señala: "Se llama deuda líquida, aquella cuya cuantía se haya determinada o pueda determinarse, dentro del plazo de nueve días".

Así pues, la liquidez nos hace referencia a la determinación económica de los créditos que pueden ser, en base a objetos, dinero o hechos.

EXIGIBILIDAD.- Esta característica está enfocada a la circunstancia de que la obligación sea de plazo vencido o que por la ley se presuma vencido, en base a lo cual el crédito es ajeno ya a cualquier término o condición suspensiva, -- que limite la posibilidad de exigir su cumplimiento. Es es-

ta característica, la que determina el momento en que se precisa el ejercicio de la Acción respectiva, mediante la Vía -- Ejecutiva.

CAPITULO III

LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERALANTECEDENTES HISTORICOS:

Acerca del origen de esta Institución, así como de su denominación, se ha discutido su procedencia entre los países de Holanda, España, Inglaterra y Francia. Partidario del origen holandés, está el Lic. Calixto Cámara León, quien nos dice que su denominación surgió en ese país y fué generalizada en Francia, por Voltaire.⁽⁸²⁾ Sobre su extracción española, el tratadista uruguayo Eduardo Couture, nos explica: "La justicia de Paz es sin duda un fruto característico de las instituciones Hispano-Coloniales".⁽⁸³⁾ Atribuyéndole la primicia de su surgimiento a la escuela inglesa, se encuentran Tomas - Jofre⁽⁸⁴⁾ y Edmond Seligman —citado por el primero y adoptando su criterio— quienes establecen: "La justicia de Paz encargada de conocer de los asuntos de menor cuantía, es una Institución del derecho inglés, introducida en Francia por la

-
- 82) CAMARA LEON, CALIXTO.- "Nueva Orientación para la Justicia de Paz, Ramo Civil". Tesis de Derecho. U.N.A.M. Méx. 1962, p. 41.
- 83) COUTURE, EDUARDO.- "El Procedimiento Verbal ante los -- Jueces de Paz". p. 16, citado por Cámara León, Calixto.- Ob. cit., p. 40.
- 84) JOFRE, TOMAS.- "Manual de Procedimientos Civil y Penal" 5a. Ed., T. I., Ed. La Ley, B. Aires, Argentina, 1941. - p. 151.

Revolución de 1789".⁽⁸⁵⁾ Por último y consideradas como de las más autorizadas, afirmando que la Justicia de Paz se originó en Francia, aparecen las opiniones de Rene Japiot, E. -- Garsonnet y Ch. César Bru, mismas que son coincidentes, refiriendo: Las Justicias de Paz fueron creadas por los Decretos 16-24, de agosto de 1790, para juzar los pequeños procesos y conciliar los otros; cumplir ciertas formas administrativas; ejercer, en una palabra, simplemente y con poco gasto, las -- atribuciones que convienen a un magistrado fácil de abordar, -- presto a juzgar, conciliador de los litigantes y personalmente conocido de ellos.⁽⁸⁶⁾ Adepto a esta teoría, se manifiesta el Lic. Froylán Bañuelos Sánchez, quien, acrecentando al -- mismo tiempo nuestra investigación, expresa: "En Francia, la Justicia de menor cuantía se impartía por los llamados Jefes de Centena, en Holanda lo efectuaban los hacedores de Paz -- (también conocidos como jueces calificadores), pero es precisamente en Francia, después de 1790, donde esta justicia de -- menor cuantía, toma los caracteres de Juzgados de Paz, cuyos tribunales tenían la misión de actuar como conciliadores, pasando a servir de modelo a las demás legislaciones".⁽⁸⁷⁾

85) SELIGMAN, EDMOND.- "Les Reformes dans Notre Procedure - Civile". p. 226 y sgts.

86) MENDOZA ARAGON, ISIDRO. Tesis para obtener el título de Lic. en Derecho. E.N.E.P. "Aragón", Méx. 1985, con el título "La Justicia de Paz en México", p. 3.

87) BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- "Pfáctica Civil Forense". - Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A., Méx. 1982, T. II, p. 1416.

No obstante lo anterior, en la historia del Derecho - se encuentran referencias similares de jueces y filósofos eminentemente conciliadores, en China, Grecia, Palestina, Austria y otros países, lo que no es raro, puesto que la intención pacificadora mueve en forma natural a toda autoridad, cuando su relación con los litigantes es, en cierto modo, tutelar o protectora. Sin embargo, debe atribuirse a Francia el mérito de fundar legalmente y con este calificativo, a nuestros Jueces de Paz, definiendo al mismo tiempo su calidad y sus tareas, - aunque actualmente los Jueces de Paz han sido sustituidos en su país de origen por los tribunales de Instancia. (88)

Por supuesto, esta Institución, como la mayoría en materia procesal, fué introducida en nuestra legislación, inspirada en la correlativa española, en la cual apareció por primera vez como Juicio de Paz en la Constitución de 1812 y reemplazada en sus atribuciones por la Ley de 26 de septiembre de 1835, ya que con anterioridad se le conocía al titular de este Órgano como Juez Conciliador. (89)

Pero veamos la evolución que tuvo esta figura en nuestro ámbito local, la cual ya antes de tomar la denominación -

88) HERRY SOLIES ET PERROT, BOYER.- "Derecho Judicial Privado". Sirey, París, 1961. T. I., p. 45.

89) PERERA CANO, EULOGIO.- "La Justicia de Paz en México".- Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. - U.N.A.M., Méx., 1953. p. 6.

de Justicia de Paz, había creado raigambres bajo la estampa e influencia de otras denominaciones, como las Instituciones de los Alcaldes y los Jueces Municipales, cuyos nombres aún subsisten en algunos Estados de la República Mexicana y cuya naturaleza funcional, fué la misma como órganos de conocimiento para los asuntos de poca cuantía o menores, por lo que al fundarse éstos en nuestro territorio, ya contábamos con un antecedente de la actual Justicia de Paz. Siguiendo la misma línea y aún durante el Imperio de Iturbide, el Municipio sigue imponiéndose como base de la organización política y, de la misma manera, dentro de la judicial, continuando los alcaldes siendo los organismos de conocimiento de los asuntos menores, pasando a constituir, posteriormente, en base a una Ley de fecha 20 de marzo de 1837, el órgano jurisdiccional denominado Juez de Paz, funcionario cuya intervención primera fué establecida como sustituto de los Ayuntamientos.

Materialmente esta Ley fué la que dió inicio a la actuación de los Jueces de Paz en nuestro país, predisponiendo al mismo tiempo las bases para el advenimiento de un nuevo ordenamiento normativo de estos órganos: la Ley de 23 de mayo de 1837, la cual, entre sus artículos 100 al 103, reguló sus atribuciones, fijando su competencia en materia civil a los negocios verbales que no rebasaran la cantidad de 100 pesos y en los demás, hasta 200 pesos.⁽⁹⁰⁾ Confirmando este antece--

90) LUIS DE EZETA.- "Manual de Alcaldes y Jueces de Paz". - Editado por José Antonio de la Torre en el Portal de Mercaderes, Méx. 1845, p. 37.

dente, aunque relacionándolo con un Decreto de 9 de octubre de 1812, hace una cita el Lic. Jacinto Pallares en su obra -- "El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República", refiriendo al mismo tiempo como sus fuentes de convicción y documentación, una resolución del Gobierno de fecha 26 de junio de 1874, así como algunas ejecutorias del Tribunal, de fecha 30 de abril de 1872 y del Juzgado 4o. de lo Civil, de 10 de agosto de 1874. (91)

Un proyecto de reformas a las leyes constitucionales, elaborado en el año de 1840, también dedicaba toda la quinta sección de su título sexto a la Justicia de Paz, e introducía como novedad, el que los Jueces de Paz poseyeran un capital físico o moral que les produjera lo suficiente para vivir honradamente y fueran electos por ciudadanos de su sección de -- pueblo, renovándose cada cuatro años.

Más adelante, la primera Guía Judicial de Administración de Justicia del año de 1846, cita las siguientes disposiciones:

Art. 100.- "A los Alcaldes de los Ayuntamientos y a los Jueces de Paz de los lugares cuya población sea de 100 almas o más, ejercerán el oficio de Jueces Conciliadores".

91) PALLARES, JACINTO.- "El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República". Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, Mex., 1874, p. 51.

Art. 101.- "Corresponde a los propios Alcaldes y Jueces, determinar y conocer todos los juicios verbales que ocurran, a excepción de las demandas en contra de eclesiásticos o militares".(92)

Posteriormente, por Decreto de 6 de julio de 1848, se suprimieron los Alcaldes de los Ayuntamientos y los Jueces de Paz, sustituyéndolos los Alcaldes de Manzana y de Cuartel, con las mismas atribuciones de aquéllos y por Decreto de fecha 17 de enero de 1853, en la ciudad de México, los Alcaldes de Cuartel fueron sustituidos por los Jueces Menores, quienes contaban con facultades de Jurisdicción Mixta tanto para la materia civil como para la materia penal.(93)

Tiempo después, son mencionados los Jueces de Paz en la Ley de Administración de Justicia de 1855, con una competencia para aquellos negocios hasta de 100 pesos en asuntos civiles.

La Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios de 4 de mayo de 1857, trata del juicio verbal, diciendo:

Artículos 10. "Se decidirán en juicio verbal -

-
- 92) GALVAN, BARRIO LEOBARDO ALBERTO.- "La Justicia de Paz".- Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho. -- U.A.S.L.P.-, 1969, p. 11.
- 93) MONTES DE OCA MEDINA, LUIS.- "La Justicia de Paz en Materia Penal". Tesis. U.N.A.M., Méx. 1965, p. 75.

las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento a trescientos pesos, según que se promuevan ante los -- Jueces de Primera Instancia, o ante los Jueces Menores o de Paz...(94)

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de fecha 29 de noviembre de 1858, preveía el establecimiento de Juzados - de Paz en los llamados Departamentos de la República y de Juzgados Menores en la ciudad de México, con competencia para ambas clases de Juzgados hasta 100 pesos. (95)

El nuevo Vódigo Procesal, de fecha 13 de agosto de -- 1872, no habla de Jueces de Paz, sino que únicamente hace mención de los juicios verbales ante los Jueces Menores, señalando su competencia a los asuntos que no pasasen de 100 pesos; - en caso de que el negocio no excediera en su cuantía patrimonial de 25 pesos, se asentaba el asunto en un libro especial para los juicios verbales y una razón pormenorizada del mismo; en caso de que excediera de esa cantidad, se levantaba un acta en forma.

A su vez, el Código de 15 de septiembre de 1880, hace referencia a los Jueces Menores y de Paz, asignando a los primeros una competencia de hasta 500 pesos en los asuntos civi-

94) BARUELOS, FROYLAN.- Ob. cit., p. 1417.

95) MENDOZA ARAGON, ISIDRO.- "La Justicia de Paz en México". Tesis, E.N.E.P., "Aragón", 1985. p. 23.

les, en tanto que a los segundos solamente hasta 50 pesos -- (Arts. 1049 y 1086), atribuyéndoles a ambos una competencia mixta para que conocieran tanto de asuntos civiles como de asuntos penales.

El procedimiento fijado por la Ley mencionada, daba cabida a una dilatación de éste en una serie de audiencias -- que podían ser hasta cuatro -- de demanda, de contestación y -- ofrecimiento de pruebas, de pruebas sobre excepciones dilatorias, de pruebas en general, de alegatos, así como un plazo -- de 5 días para dictar sentencia.

En el Código de 1884, se fijó a los Jueces de Paz una competencia para conocer, en un procedimiento verbal, de los negocios que no pasaran de 50 pesos.

Tiempo después la Ley de Organización Judicial del -- Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1903, les asignó la misma competencia (Art. 16), debiendo existir -- Juzgados de Paz en las poblaciones de más de 200 habitantes y siempre que no hubiera en ellas Juzgados Menores. En la capital, la substanciación de los negocios de menor cuantía era -- de la competencia de los Juzgados Correccionales (Art. 33, -- fr. III), contando con funciones mixtas para los asuntos civiles como para penales. Su procedimiento fué más concentrado, pudiendo terminarse el proceso en una sola audiencia, en la -- cual debía dictarse también la sentencia.

En el año de 1913 fué formada una comisión para la -- formulación de un proyecto de ley tendiente al establecimiento de los Juzgados de Paz en la ciudad de México, concluyendo su trabajo dicha comisión, a principios de septiembre de ese mismo año.

Por un Decreto de fecha 10. de junio de 1914, siendo Presidente de la República Victoriano Huerta, se ordena el establecimiento en la ciudad de México, de los Jueces de Paz, - otorgándoles una jurisdicción mixta y competencia en asuntos civiles hasta por la cantidad de 50 pesos. Dicha Ley acogió íegramente el proyecto de 1913, para poder contar con una -- fórmula de resolución de las controversias de poca cuantía, - al darles una solución pronta, sencilla y desprovista de formulismos procesales, en un afán de ejercer una buena administración de Justicia. Al triunfo de la Revolución, Don Venustiano Carranza, ya como Primer Jefe y encargado del Poder Ejecutivo de la República, expide con fecha 30 de septiembre de 1814, el Decreto 34 para organizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, siendo el Artículo 3o. de dicho - Decreto, el receptáculo de casi la integridad del proyecto de 1913, dando vida con ésto a los Juzgados Auxiliares para los asuntos de menor cuantía (una imitación de los Jueces de Paz) con competencia mixta y en materia civil hasta 50 pesos.

Estos dos últimos decretos fueron el principio de nues

tra actual Justicia de Paz.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, - de fecha 9 de septiembre de 1919, derogó el decreto anterior creando nuevamente los Juzgados de Paz, en sustitución de -- los Auxiliares, atribuyéndoles jurisdicción mixta y competencia en los asuntos civiles hasta el monto de 100 pesos.

En la Ley Orgánica de los Tribunales, de fecha 31 de diciembre de 1928, ya no aparece la competencia penal en los Juzgados de Paz, creando por su parte el Código de Procedimientos Penales los Juzgados Penales de Paz. (Arts. 10 y 305).

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de - enero de 1932, aún suprimía el carácter mixto de la competencia en los Juzgados de Paz, estableciendo Juzgados de Paz in dependientes para cada una de las ramas, ya fuera penal o ci vil, en los cuarteles en que estaba dividida la ciudad en -- ese entonces. Una de las novedades en esta Ley es que se le asigna un Título Especial a la Justicia de Paz, aumentando - también su competencia en materia civil hasta la cantidad de 200 pesos, imponiendo también la obligación de que el Juez - debía de ser titulado. Más adelante, por Decreto de fecha - 31 de diciembre de 1934, se vuelve a otorgar a los Juzgados de Paz una atribución competencial mixta, continuando los ci viles con la misma cuantía.

El 26 de enero de 1935, se reforma la Ley Orgánica y se suprime a los Juzgados de Paz foráneos la competencia en materia penal, trasladándola a conocimiento de los Juzgados Menores, dispensando a aquellos titulares de los Juzgados Foráneos del requisito del Título de Licenciado en Derecho. - Nuevamente por reformas del día 27 de enero de 1965, fué incrementada la cuantía de su competencia, tanto a los Juzgados Mixtos de la capital, como a los foráneos, hasta la cantidad de 1000 pesos.

Promulgada con posterioridad la Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1968, continúa la misma tónica que la Ley anterior para los Jueces de Paz, siendo suprimidos los Jueces Menores de la capital, conservándose los foráneos, tornando indispensable la exigencia del Título Oficial para los titulares de los Juzgados.

Así las cosas, el día 21 de diciembre de 1974, suprimidos los dos territorios federales existentes, se cambia el epígrafe de la Ley Orgánica así como el Código de Procedimientos Civiles.

En fecha 29 de diciembre de 1975, nuevamente es reformada la Ley Orgánica, suprimiéndose de la misma a los Juzgados Mixtos y Menores, y transformando los partidos judiciales existentes en uno sólo para todo el Distrito Federal, otorgándoles nuevamente el carácter competencial mixto a los

Juzgados de Paz y al mismo tiempo aumentando su competencia - por cuantía hasta 5,000 pesos.

Por último, con fecha 27 de diciembre de 1983, se publican en el Diario Oficial de la Federación, las últimas y -- más actuales reformas sobre los negocios que, por razón de su cuantía, serán sujetos del conocimiento de un Juez de Paz, au mentándose su competencia hasta la cantidad que corresponda a 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. (Art. 53, fr. II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal).

En tanto su materia fué limitada mediante una reforma de fecha 10. de octubre de 1984, excluyendo del conocimiento de los Jueces de Paz aquellos asuntos relacionados con el arrendamiento de bienes inmuebles.

LA JUSTICIA DE PAZ Y SU CONCEPTACION LEGAL Y COMPETENCIAL
EN EL DISTRITO FEDERAL:

La institución de la Justicia de Paz —como ya se dijo— se creó como una necesidad a los problemas surgidos de la conflictiva social y ha llegado a nuestros días fundando -- el requerimiento de una garantía social y jurídica, la que -- consagra nuestro Artículo 14 Constitucional. Efectivamente, -- para cumplir con las formalidades que consagra este precepto, es requisito esencial el establecimiento de aquellos órganos

que harán cumplir la observancia del mismo y que encuentran -- con su creación, la mejor manera de dirimir los conflictos -- que se presenten entre los individuos, para lo cual existe la correspondiente atribución de facultades legales a estos órga nos, atribuciones que se otorgan a todos aquéllos, pero clasi ficando el sentido y los casos en los cuales cada uno de -- ellos deberá ejercerlas, en un fin de obtener, mediante la de bida distribución de su ejercicio, una mayor eficacia y rapi dez en la solución de los problemas que en ese orden de clasi ficación deberán ser menos brumosos para cada uno de ellos, -- según las características del caso planteado. Así pues, den tro de la clasificación que hemos hablado, nos encontramos -- con la creación de los Juzgados de Paz, cuyo nacimiento obede ce también a la necesidad de auxiliar a los demás órganos de la Administración de Justicia a que su trabajo no sea demasia do abrumador con aquellos asuntos que por la poca importancia de lo pretendido, deberían implicar un desarrollo menos com plicado y más rápido que la mayoría de los demás negocios; -- así se encuentran establecidos estos órganos jurisdiccionales fundamentados en la Ley ORGANICA DE LOS Tribunales de Justi cia del Fuero Común del Distrito Federal, en sus Artículos -- 1o. y 2o., que establecen:

Art. 1o. "Corresponde a los Tribunales de Jus ticia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en -- asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo

que en los asuntos del orden federal, en los casos - en que expresamente las leyes de esta materia les -- confieran jurisdicción".

Art. 2o. "La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce:

I. Por los jueces de paz

II. ..."

La jurisdicción de estos órganos es mixta. Esto quiere decir que el titular de un Juzgado de Paz, tendrá la atribución de ejercer esa facultad tanto en materia civil como en materia penal, según lo señala el Artículo 48 de la Ley Orgánica citada.

DEL TITULAR DEL JUZGADO:

Para el ejercicio jurisdiccional, deberá contarse con un sujeto que represente y ejerza las atribuciones que al mismo órgano le confiere la Ley y al cual se le denominará como Juez de Paz, el cual contará con el personal determinado en - el Artículo 96 de la Ley Orgánica en cita, el que nos indica que dicho funcionario contará, por lo menos, con un Secretario de Acuerdos en cada rama del Derecho que ejerza (civil y penal) la jurisdicción, así como con los pasantes y personal que, de acuerdo al presupuesto, le sea asignado.

Cabe hacer mención que los Secretarios son facultados en la práctica para llevar a cabo las funciones que la Ley le asigna a los Secretarios Actuarios.

Volviendo nuevamente al titular del Juzgado, éste deberá contar, para el desempeño de su función, con ciertos - - atributos subjetivos que integran características de moralidad y capacidad intelectual que la Ley le exige para poder garantizar su aptitud en ese puesto, buscando con ello la eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ante los sujetos de derecho. Entre algunos de los requisitos que menciona el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia en el Distrito Federal, están: El de ser ciudadano mexicano, ser abogado con título debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional y acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

COMPETENCIA:

La competencia de los Juzgados de Paz está determinada por el Artículo 97 de la misma Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, que dice:

Art. 97. "Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los Jueces de lo -

Familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo citado, un Juez de Paz en materia civil, estará facultado para conocer de - - aquellos asuntos que reúnan las siguientes características:

1. Que sean contenciosos.
2. Que la obligación derive de un derecho real sobre un bien inmueble o que derive esa obliga--ción del derecho común o concurrente.
3. Que el monto de lo pretendido no rebase la cantidad que corresponde a 182 veces el salario - mínimo general diario vigente en el Distrito - Federal.
4. Que no pertenezca la obligación pretendida al derecho familiar.
5. Que no pertenezca la pretensión a un contrato sobre arrendamiento de un bien inmueble.
6. Que no sea un interdicto lo que se pretende --ejercitar.

EL TERRITORIO:

Este órgano jurisdiccional pertenece al Derecho lo--cal del Distrito Federal. Por lo tanto, son figuras procesa-

les que están destinadas al ejercicio de la jurisdicción en en todos aquellos asuntos que, según las reglas propias de la competencia territorial, deban dirimirse en el mismo Distrito Federal; no obstante, dentro de esta circunscripción territorial se han establecido limitaciones para que los juces de paz puedan actuar válidamente —Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal— en su competencia se limitará a la circunscripción de la Delegación Política del Distrito Federal en que este órgano se encuentre establecido, pudiendo asignar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dos o más órganos a una sola Delegación, con lo cual, cualquiera de ellos podrá conocer de los asuntos controvertidos que dentro de la misma surgieran, tomando de referencia la Competencia Objetiva por Prevención.

EL GRADO:

El Artículo 48 de la Ley Orgánica citada, clasifica y determina a este órgano como Uní-Instancial o de única Instancia y ante el cual no cabe ningún recurso, a excepción del llamado recurso extraordinario o juicio de Amparo, de acuerdo también a los casos en que la Ley Reglamentaria de este proceso determine su procedencia.

EL PROCEDIMIENTO ORAL ANTE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIACIVIL:

Precisamente este órgano fué creado para dar agilidad y mayor rapidez a la solución de los asuntos de menor cuantía, por lo mismo, su trámite fué ideado también para estar desprovisto de excesivas formalidades y engorrosos trámites, clasificándose por lo tanto como un procedimiento de tipo oral, de aquellos a los que Becerra Bautista señala como procesos rápidos por brevedad de plazos, ya que, a diferencia del proceso ordinario, en el oral los plazos para llevar a cabo las formalidades de todo proceso, se encuentran bastante abreviados para desahogarse la mayoría de ellos en un solo acto que constituye la audiencia legal, característica que está calificada además, por la de inmediatez de todos los actos de las partes y juez, lo cual le permite una mayor certeza en el conocimiento de la verdad.

El título Especial de la Justicia de Paz se compone de 46 artículos que rigen y delimitan paso a paso los actos procedimentales que deberán llevarse a cabo durante la secuela procesal. Estos 46 artículos se encuentran ordenados de la manera siguiente, conformando entre ellos las partes de todo el llamado Proceso Oral:

Arts. 1 al 6	Reglas de competencia.
" 7 al 15	Emplazamiento.
" 16	Identidad de las partes.

Arts. 17 al 23	De la Audiencia.
" 24 al 36	Ejecución de las Sentencias.
" 37 y 38	Incidentales.
" 39 al 47	Reglas Generales.

La procedencia y observancia de todas estas normas - ante los asuntos que reúnan las características que se desprenden del Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales para el Distrito Federal, la impone otro artículo, éste del Título Especial de la Justicia de Paz, el Artículo 40 que di ce:

Art. 40. "En los negocios de la Competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicaron las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, = para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas."

En razón de lo anteriormente expuesto, únicamente en el caso de que no hubiere disposición expresa dentro del título de la Justicia de Paz que resolviera alguna situación procesal con motivo del trámite de algún asunto, se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles o de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - para el Distrito Federal, siempre y que no vayan en contra - directa o indirecta con alguna o algunas de las normas del - mismo título de la Justicia de Paz.

La característica de oralidad la preve el Artículo -

41 del título que estamos tratando, el cual establece:

"Ante los Jueces de Paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada, en las promociones o alegaciones que se hagan."

Esta disposición consagra aquel principio de la libertad de forma, en contraste con el obligado formalismo de un proceso ordinario.

Una vez fijada la naturaleza del proceso que se va a desarrollar ante este órgano jurisdiccional, analizaremos paso a paso su desarrollo práctico, principiando por:

Las Reglas Competenciales.

El Artículo 2o. de la Justicia de Paz, nos dice:

"Conocerán los Jueces de Paz en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles, que será competencia de los jueces de primera instancia".

Este artículo es complementario del 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, ya comentado, por lo que es obligatorio para los Jueces de Paz dar trámite a todos aquellos asuntos que se ajusten a las características que determinan ambos supuestos.

Conflictos de Competencia.

Los conflictos de competencia se dirimen conforme a las reglas determinadas para la declinatoria y la inhibitoria. La primera se encuentra prevista en el Artículo 4o. del Título Especial de la Justicia de Paz y la segunda en el Artículo 6o. del mismo título.

Emplazamiento y citaciones.

El emplazamiento se hace al demandado en citatorios de los cuales los juzgados deberán tener talonarios impresos de los mismos. Dicha cita deberá ser entregada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado, habilitado en funciones de Actuario, debiendo contener el citatorio cuando menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda y la hora que haya sido señalada par a la Audiencia del proceso, debiendo advertir en el mismo citatorio al demandado, que las pruebas deberán presentarse en la misma audiencia. A efecto de llevar a cabo dicho emplazamiento, el Secretario deberá constituirse en el lugar designado por el actor para llevar a cabo la diligencia, mismo que puede ser: el lugar en que el demandado se encuentre, su despacho, establecimiento mercantil o taller del demandado, el lugar en que trabaje o el lugar -- que frecuente el demandado.

En cuanto a los citatorios a terceros, podrán hacerse

por medio de correo, telégrafo, teléfono inclusive, cerciorándose en todo caso el Secretario de la exactitud del domicilio de la persona citada.

Tratándose de funcionarios de acuerdo, el Artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, deberán aplicarse complementariamente las reglas del proceso ordinario, en este caso lo que señalan los Artículos 326 y 359 del Código de Procedimientos Civiles, esto es por oficio, para que de la misma manera desahoguen su confesional o su testimonial, según sea el caso.

De la Audiencia.

Según lo señala el Artículo 7o. del Título de Paz, deberá llevarse a cabo al tercero día después de hecho el emplazamiento; en ella se discurre todo el contenido de la litis, pues una parte integrante de la misma lo constituye precisamente la contestación de la demanda que llevará a cabo el demandado en forma oral. Igualmente, las partes en esta parte del proceso, deberán ofrecer sus probanzas ya sea documentales, periciales, testimoniales, confesionales, etc., para que en el mismo acto se proceda a su desahogo, debiendo hacer valer cada una de las partes sus acciones o sus excepciones. En esta Audiencia se llegará al final de la etapa probatoria en todas sus fases y únicamente podrá ser suspendida por enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otra cau-

sa que, a juicio del juez, esté debidamente fundada.

Una vez determinada la etapa probatoria, se concederán a las partes diez minutos a cada una para que aleguen y enseguida el juez pronunciará el fallo definitivo.

La sentencia se dictará a verdad sabida y buena fé - guardada, apreciando los hechos de las partes en conciencia.

Ejecución de las Sentencias.

Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz -- causan ejecutoria por Ministerio de Ley, sin necesidad de de claración judicial, según lo dispone el Artículo 426 en su - fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Dis trito Federal.

Sin embargo, para su debido cumplimiento, cita la -- Ley en el Título Especial de la Justicia de Paz, las medidas necesarias al debido cumplimiento de sus resoluciones, facul tando discrecionalmente al juzgador para tomar aquellas que, a su juicio, fueren procedentes, siempre y cuando dichas medidas no vayan en contra de los lineamientos siguientes:

- a) Que no vayan en contra del Convenio a que hubieren llegado las partes, después de dictada sentencia, sobre la forma en que se procederá a la ejecución.

- b) Que no vayan en contra del acuerdo sobre el - contrato de fianza que proponga el condenado, aceptado por el que obtuvo la resolución a su favor y aprobado por el Juez.
- c) Que no vaya en contra del secuestro que se hbiere llevado a cabo en bienes del condenado.

Del Secuestro.

El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes - del condenado, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor y de los bienes y sueldos del erario. La elección de los bienes en que recaerá el secuestro, corresponderá al ejecutor, el que normalmente es el Secretario de Acuerdos habilitado para actuar como Actuario y ejecutor. La diligencia deberá llevarse a - cabo con el condenado en su habitación, despacho, taller o - establecimiento y si no se hallare, el secuestro de bienes - se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto (el policía más próximo), pudiéndose ordenar en caso - necesario el cateo y rompimiento de cerraduras, en cuanto -- fueren indispensables para encontrar bienes bastantes para - cubrir el monto de lo sentenciado.

Una vez hecho el embargo y secuestro de bienes, deberán ponerse en depósito de persona designada por el que - obtuvo de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos Civiles, en ausencia de mención especial a este respecto en el Título Especial de la Justicia de Paz.

Del Remate.

El remate de los bienes muebles se llevará a cabo - en la forma en que se procede para el caso de los asuntos - ante un Juez de Primera Instancia, según las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el título especial de la Justicia de Paz no hace mención a este respecto, por lo que se hace necesario recurrir a lo que prescribe el Artículo 40 del Título Especial. En el caso de los bienes inmuebles, se anunciará el remate por medio de avisos que se fijarán en los lugares de costumbre y en la puerta del Juzgado y se hará previa citación de los acreedores que resultaren del certificado de gravámenes que, con anterioridad, ha de expedir el registrador público de - la propiedad a solicitud del juzgado y sin costo de derechos.

En cuanto al avalúo, el mismo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez se allegue de oficio y las cuales, lógicamente, deberán ser idóneas al fin que -

se pretende. (Art. 30 del Título Especial de la Justicia de Paz).

EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ANTE LOS JUECES DE PAZ:

El llamado Juicio Ejecutivo Civil —como se ha señalado— constituye un Proceso calificado por un procedimiento asegurativo, tendiente a garantizar el cobro de aquellos créditos que consten en algún título, con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.

La Ley ha contemplado a este proceso en forma particular, siendo el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, la norma que nos indica la clase de proceso que se ha de llevar a cabo en la tramitación de aquellas pretensiones basadas ejecutivamente y así nos señala este numeral:

Art. 453. "Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al Artículo 535, para -- que, en un término no mayor de nueve días, ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario".

Esta norma se está refiriendo a una de las especies en que la doctrina ha dividido al proceso, de acuerdo a la tramitación o al procedimiento que la Ley le ha determinado, configurándose así el llamado Proceso o Juicio Ordinario. Este tipo de proceso ha sido calificado como el prototipo de todas las demás clases de procesos (oral, sumario, de ampa--

ro, etc.), atento a su estructura,⁽⁹⁶⁾ la cual se divide en - las siguientes etapas procedimentales:

1. Demanda y Contestación,
2. Ofrecimiento y Admisión de Pruebas,
3. Recepción de Pruebas,
4. Alegatos y citación para Sentencia,
5. Apelación,
6. Sentencia Ejecutoria,
7. Vía de Apremio.

El proceso ordinario constituye el prototipo de todas las demás clases de procesos y así, dando una mayor aceleración a sus etapas procedimentales, nos permitirá hablar de los que conocemos como Procesos Sumarios.

Este proceso ordinario constituye un proceso mixto - en cuanto a su formalidad, esto es: participa de las características, tanto de la oralidad como de la escritura como - principios de su desarrollo o desenvolvimiento. Sin embargo, debido a la tendencia que guarda más hacia el formalismo, en variadas ocasiones se le ha considerado como un proceso escrito, mas en la actualidad es difícil imaginar un proceso - puramente oral o un proceso puramente escrito y así, el pro-

96) BARUELOS, FROYLAN.- Ob. cit., p. 416.

ceso ordinario ha reservado la forma escrita para las solicitudes y peticiones que se dirigen al Juez, pero obligando al juzgador a estar en contacto directo con las partes y los terceros durante el desahogo de las probanzas.

En ese sentido, nos determina el Artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles, el desarrollo de cualquier actividad procesal que se funde ejecutivamente y, en tal caso, si tuviéramos un caso concreto y debiéramos plantearlo ante un organismo jurisdiccional, si de acuerdo a lo que en principio nos indicaran los presupuestos competenciales (materia, grado, cuantía y territorio), para determinar al órgano competente que debiera decidir acerca de aquellas pretensiones que vamos a plantear judicialmente, le correspondiera conocer de dicho negocio a un Juez de Primera Instancia, no habría ningún problema con lo que nos señala el Artículo 453, ya que todos los trámites, a partir de nuestra demanda inicial, se llevarían a cabo de acuerdo a las reglas de un procedimiento ordinario, el cual, por naturaleza, es el que legalmente le está encomendado a estos funcionarios y, por lo tanto, sería lo mismo si nuestras pretensiones fueran ejecutivas o nó, ya que en el primer supuesto, llevando a cabo la medida asegurativa que caracteriza el llamado "Juicio Ejecutivo", todo trámite subsecuente se desarrollaría de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario, sin que para ello fuera o hubiera sido necesario lo indicado en el numeral 453 del Código de Procedi

mientos Civiles, pues aún sin la mención que hace dicho numeral, debido a la cuantía, ése debía de ser el tipo de procedimiento que ante ese Juez de Primera Instancia debe desarrollarse.

Sin embargo, si al contrario, conforme también a lo que nos indicaran primeramente los supuestos competenciales (materia, grado, territorio y cuantía del negocio), el órgano idóneo para el conocimiento de nuestro negocio lo fuera un Juez de Paz, surgiría aquí un problema muy particular, -- puesto que a este funcionario únicamente le está permitido actuar bajo las reglas que específicamente le señala su Título Especial de la Justicia de Paz, las cuales constituyen un tipo de proceso calificado como de tipo oral y sumario, como ya se ha indicado en el estudio que hicimos de esta figura procesal y que, por lo tanto, va contra las reglas de aquellos procesos ordinarios que determina el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles.

Qué sucedería entonces con nuestra demanda ejecutiva?

Esta situación ha dado pauta a que los Jueces de Paz tratando de amoldar la procedencia de una controversia que, por razón de la cuantía, la materia, el grado y el territorio, tanto la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, como el Código de Procedimientos Civiles y el Título Especial de la Justicia de Paz, le están señalando --

que le corresponde a un Juez de Paz resolverla mediante el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, traten de interpretar, integrar o tratar de amoldar a su manera las normas de su procedimiento de tendencia hacia la oralidad a -- aquellas normas de tendencia hacia la formalidad y con plazos más largos, que señala el Capítulo del Código de Procedimientos Civiles para los juicios ejecutivos y, en tal razón, han argüido las determinaciones siguientes, por parte de estos funcionarios de la administración de justicia.

Primera. Que no se le dé entrada a ninguna demanda fundada en pretensiones ejecutivas civiles, fundando la improcedencia de las mismas en que el procedimiento establecido por la ley a estas controversias, en el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, va en contra del procedimiento asignado a un Juez de Paz, el cual debe ser oral y -- conforme a lo que le señala expresamente el Artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Por lo tanto, actuar bajo las normas de otro proceso que la Ley le tiene asignado a un funcionario u órgano distinto al de la Justicia de Paz, implicaría la violación a -- sus propias reglas procedimentales, así como a las reglas -- del otro órgano judicial.

Segunda. Que le den entrada a la demanda, se ordene llevar a cabo la medida de aseguramiento y que se le emplace

para que concurra al Juzgado en un lapso de 9 días a dar -- contestación a la demanda instaurada en su contra, para con-- tinuar posteriormente con el proceso, conforme a lo que indi-- ca el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, es-- to es, de acuerdo al procedimiento ordinario.

Tercera. Que le den entrada a la demanda, se ordene llevar a cabo la medida de aseguramiento conforme a las re-- glas del Juicio Ejecutivo y, hecho lo mismo, se le emplace -- para que, ya sea en un término de tres días o nueve días, -- concurra al juzgado a hacer su contestación y, a efecto de -- que se lleve a cabo la audiencia de ley señalada en las re-- glas de la Justicia de Paz y en la misma se conteste la de-- manda, se lleve a cabo todo el trámite probatorio, se alegue, etc.; todo ello, según las reglas de un procedimiento suma-- rio y oral.

Como se puede observar, no existe uniformidad en -- cuanto al sentido que los Jueces de Paz deben dar al plantea-- miento de las controversias ejecutivas civiles, pues unos to-- man en cuenta los lineamientos competenciales para fundar su criterio y si, de acuerdo a ellos por la cuantía, están obli-- gados a conocer de dichos asuntos por así ordenárselos tanto la Ley Orgánica como el Código de Procedimientos Civiles y -- el Título Especial de la Justicia de Paz, otros, tomando más en cuenta el principio de que "las autoridades sólo pueden -- hacer lo que la Ley les permite" y en vista de que, si para

las controversias ejecutivas existe una regla especial que dice que éstas deberán desarrollarse mediante un procedimiento que a ellos les está prohibido, ya que no corresponde a lo que sus reglas le señalan, se declaran incompetentes para conocer de dichas cuestiones controvertidas, aún cuando por la cuantía les está asignado su conocimiento.

Otros jueces más no definen su posición y no favorecen ni una ni otra de las posiciones señaladas y mejor tratan de conciliar los dos ordenamientos y así señalan NUEVE días conforme a un procedimiento ordinario y fijan fecha de audiencia para desahogar todas las demás etapas procesales, de acuerdo a la Justicia de Paz. Unos más, se olvidan totalmente de sus reglas que les están señaladas y las desechan con fundamento de que existe una regla especial que está por encima de las generales y desarrollan todo el procedimiento en este tipo de controversias de acuerdo a un proceso ordinario, según lo señala el Artículo 453 del Código de Procedimientos Cíviles. Existe otro criterio que quizás se pudiera pensar que es el más adecuado a la situación planteada y es aquél que, conforme al Artículo 40 de la Justicia de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Cíviles y de la Ley Orgánica, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones del Título de la Justicia de Paz, pero siempre y cuando no se opongan directa ni indirectamente a las normas de este último ordena

miento". Analizando todo el capítulo del Juicio Ejecutivo - en el Código de Procedimientos Civiles, veremos que, a excepción del Artículo 453 que pretende suprimir no una, sino todas las disposiciones procedimentales del Título Especial de la Justicia de Paz en el planteamiento de cualquier cuestión fundada ejecutivamente, por lo que, oponiéndose a dichas reglas, éste lógicamente debería ser el único precepto de todo el conjunto que forma el capítulo dedicado al "Juicio Ejecutivo" —civil— en el Código de Procedimientos Civiles, que no podría ni debería aplicarse.

Mas sin embargo, analizaremos más detalladamente si estos razonamientos están conformes, efectivamente, con el Derecho, para lo cual ahondaremos un poco más en cada uno de ellos.

1. Que las reglas de un procedimiento calificado por la doctrina como ordinario, por las -- circunstancias que en líneas anteriores ya se explicaron y el cual le está asignado por naturaleza conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles a los Jueces de Primera Instancia, se oponen a las reglas de un -- procedimiento con más tendencia hacia la oralidad y por lo mismo, determinado como Oral - por la Doctrina, como lo es el encomendado a

los Jueces de Paz, es evidente este hecho; -- efectivamente, si se oponen las reglas del -- uno con las reglas del otro y de acuerdo a -- ello, si tomamos en cuenta que es la Ley la -- que le está determinando a cada juzgador qué actos debe únicamente llevar a cabo y de qué manera llevarlos y, de igual manera, al otro la Ley le señala qué actos y de qué manera -- los deberá llevar a cabo, pues entonces podríamos pensar que, de acuerdo a los principios ya antes citados de que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite", y el otro principio de que "lo que no está -- prohibido por la Ley, está permitido", los -- Jueces de Paz no pueden admitir las demandas fundadas en controversias de carácter ejecutivo, pues éstas están determinadas para llevarse a cabo mediante un procedimiento ordinario y el cual le está prohibido a un Juez de Paz, por lo que no podría, conforme a este criterio, admitir una demanda de dicha naturaleza.

2. Que el Artículo 40 de la Justicia de Paz determina que "en los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código --de -

Procedimientos Civiles— y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas".

Podríamos determinar, en base a este artículo, pero en relación con el 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, el cual establece:

Art. 97. "Los jueces de Paz del Distrito Federal en materia civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar y los Juicios sobre arrendamiento de inmuebles".

Estos son los negocios de la competencia de los Jueces de Paz (que expresa el Artículo 40 de la Justicia de Paz) y por lo tanto, a ellos les serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que fueron indispensables para complementar al Título Especial de la Justicia de Paz, pero siempre y cuando no se opusieren directa ni indirectamente, a las normas que lo conforman.

En tal circunstancia, la existencia de un negocio contencioso, que cuya cuantía de lo pretendido se encuentre dentro de la cantidad señalada por el Artículo 97 de la Ley Orgánica y que no sea un interdicto, ni un asunto relacionado con la materia familiar, ni sobre un contrato de arrendamiento inmobiliario, conforme a las reglas que señala el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a los presupuestos de la competencia objetiva de un órgano jurisdiccional, este asunto debiera tratarse ante un Juez de Paz, no obstante la característica de que las obligaciones son determinadas por un conjunto de disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y atribuyen al ejercicio de las mismas, una medida de aseguramiento no prevista en la Justicia de Paz; analizando esta circunstancia, podremos ver -- que dicha medida, así como las consideraciones de calidad de las obligaciones causa de la acción intentada, no se encuentran oponiéndose a las reglas de la Justicia de Paz, sino que complementan un vacío, pues dentro de ellas no se encontraban contempladas. Pero de todo ese -- conjunto de normas que constituyen el Juicio Ejecutivo, sí podemos ver también que el único

precepto que va en contra de las reglas de la Justicia de Paz, lo es el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles. Así pues, -- conforme al Artículo 40 de la Justicia de Paz, este precepto no puede ser aplicable por dicha circunstancia, no así todas las demás disposiciones del llamado Juicio Ejecutivo Civil, por lo que cabría pensar que, si el Juez de Paz actuase de esta manera, podría también estar actuando correctamente.

3. Las consideraciones de tratar de conjuntar -- normas de un procedimiento y otras de otro, a nuestro parecer, no tienen ninguna base legal para que, en un momento dado, pudieran justificar el proceder del juzgador, al asirse de un proceso para continuar el otro, por lo -- cual con dicho proceder se estarían violando las normas procedimentales, tanto del Juez de Paz como de los Jueces de Primera Instancia.

4. El punto de vista que nosotros consideramos -- debe ser el correcto ante la procedencia de -- una controversia ejecutiva ante los Jueces de Paz, es el que a continuación explicamos conforme a ciertas consideraciones jurídicas.

Conforme a las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren; pero esta Ley deja de tener vigencia cuando una Ley posterior la deroga, ya sea que provenga dicha derogación de una disposición de la Ley nueva o debido a la incompatibilidad que exista entre el contenido de la nueva ley con el contenido de la ley anterior.

En el caso de nuestro planteamiento y acerca de la cuestión que estamos tratando sobre la procedibilidad de los procesos ejecutivos ante los Jueces de Paz, estas reglas -- son aplicables, conforme a las circunstancias siguientes:

El Artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, así como el resto de los preceptos que lo conforman, -- fueron instituidos como un conjunto normativo de carácter autónomo, a las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el año de 1932. A su vez, el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles se adicionó al Capítulo II del Título -- Séptimo del Código de Procedimientos Civiles, en el año de -- 1973, según ya en líneas anteriores habíamos apuntado; entre una y otra disposición, transcurrió un período considerable de tiempo, esto es, 43 años para ser exacto.

Junto con el Decreto de reformas llevadas a cabo al Código Adjetivo, fueron agregadas ciertas disposiciones transitorias, tendientes al debido cumplimiento de las reformas

llevadas a cabo y así, dentro de estas disposiciones se hallaba el Artículo Cuarto Transitorio, que señalaba:

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal virtud y siendo que implícito en el Decreto a que hace mención este artículo transitorio, se encontraba el Artículo 453 del Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles relativo al Juicio Ejecutivo, cualquier disposición, -- por lo tanto, que se opusiera desde ese momento al contenido de dicho precepto, quedaría derogada conforme lo ordenaba el Artículo Cuarto Transitorio, siendo así que ese precepto comenzó a determinar genéricamente el desarrollo del proceso a que el mismo hacía referencia, para todas aquellas cuestiones controvertidas y que se fundaran ejecutivamente, conforme al Artículo 443 del mismo Código de Procedimientos Civiles y señalando, por lo tanto y en contra de lo que hasta el momento aquél había prevalecido, el desarrollo de un procedimiento -- ordinario para cualquier proceso de dicha naturaleza.

Consecuentemente, la vigencia de dicho precepto se - ajustará --derogando automáticamente a las reglas de la Justicia de Paz, así como también al Artículo 40 del mismo ordenamiento-- al supuesto de que alguien pretenda demandar de - - otro alguna prestación fundada ejecutivamente conforme al Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo a dicha circunstancia, se puede definitivamente dejar sentado que, en todas aquellas situaciones en las que se pretenda ejercitar alguna acción fundada en una pretensión determinada conforme a las siguientes formas:

Art. 443. "...

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó.
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a -- quien interesa.
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al Artículo 333 hacen prueba plena.
- IV. Cualquier documento privado, después de -- reconocido por quien lo hizo o lo mandó -- extender...
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez -- competente por el deudor o por su repre-- sentante, con facultades para ello.
- VI. Los convenios celebrados en el curso de -- un juicio ante el Juez, ya sea de las par-- tes entre sí o de terceros que se hubie-- ren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.
- VII. Las pólizas originales de contratos cele-- brados con intervención de corredor públi-- co.
- VIII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el Juez, o por escritura pú-- blica o por escrito privado reconocido ju-- dicialmente, se hubieren sujetado a él ex-- presamente, o lo hubieren aprobado".

Todas aquellas cuestiones estarán determinadas procedimentalmente por el desarrollo de un proceso ordinario, con-

forme a las reglas que enmarca el Código de Procedimientos Civiles, todo ello de acuerdo a como lo establece el Artículo 453 del mismo Código, no importa que, por razón de la cuantía o de las reglas competenciales, le hubiere correspondido su conocimiento a un Juez de Paz, ya que esta norma es aplicable aún para dicho funcionario y la validez de su vigencia se la dió desde su creación el Artículo Cuarto Transitorio.

Así pues, observaremos que nuestro punto de vista, para sostener la anterior aseveración, está fundada suficientemente ya que el Artículo Cuarto Transitorio de las reformas llevadas a cabo en el año de 1973, no deroga las disposiciones determinativas de la Competencia Objetiva de los Organos Jurisdiccionales, por lo cual, en el caso de los Jueces de Paz, sigue teniendo vigencia lo que indica el Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y, por lo cual, todos los asuntos que conforme a dicha disposición se encuentren en tales circunstancias, deben ser tramitados desde su inicio, ante un Juez de Paz, pero al tratarse de que entre aquellos asuntos se hallare uno cuya causa sea ejecutiva, el mismo se desarrollará ante el Juez de Paz por así ordenárselo el Artículo 97 de la Ley Orgánica citada, pero bajo un procedimiento ordinario, porque así lo ordena el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles. Lo mismo acontece con el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, que menciona:

Art. 144. "La competencia de los Tribunales - se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Conforme al Artículo Cuarto Transitorio de las reformas de 1973, esta disposición no puede ser derogada, puesto que los conceptos a que hace alusión no son oponibles a los que enuncia el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual los señalamientos de dicho precepto conservan su plena vigencia en la determinación de la competencia de los Organos Judiciales, a los asuntos particulares y si, por razón de las circunstancias que señala aquél precepto, algún negocio tuviera que interponerse ante un Organo de la Justicia de Paz, si el mismo no fuera considerado como ejecutivo, lógicamente que para su tramitación sería aplicable la regla general del Título Especial de la Justicia de Paz, esto es, lo señalado en el Artículo 40 de ese ordenamiento.

Sin embargo, si el negocio fuera fundado ejecutivamente, de acuerdo a los supuestos que señala el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, el competente para conocer del mismo, lo fuera un Juez de Paz; ante él deberá interponerse nuestra respectiva demanda. Sin embargo, el trámite que deberá desarrollar en la solución de la controversia, no será el de un procedimiento oral, de acuerdo a las reglas de la Justicia de Paz, sino el de un procedimiento ordinario, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo a que, al ser ejecutivo el negocio, las reglas de la

Justicia de Paz fueron derogadas por el Artículo Cuarto Transitorio, por oponerse a lo que ordena el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto y de acuerdo al análisis planteado, podemos llegar a las conclusiones siguientes:

C O N C L U S I O N E S :

1. Dentro de nuestro Sistema Judicial, existen varios organismos encargados de la Administración de Justicia. Entre ellos se encuentran los Jueces de Paz, dotados, al igual que todos los demás de aquel conjunto de atribuciones que le otorga el Estado, para ejercerlas por sí mismo, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia, atribuciones que, comúnmente, se les ha denominado como Función Jurisdiccional.

2. Estos Jueces de Paz, también al igual que los demás órganos que conforman el Poder Judicial en el Distrito Federal, se encuentran investidos de aquella legitimación para su ejercicio jurisdiccional, de acuerdo a determinados supuestos de necesidad práctica, que han sido establecidos por la Ley y conforme a los cuales podrán ejercer válidamente su función jurisdiccional. A dichos supuestos los conocemos como presupuestos competenciales de los Organos Jurisdiccionales, refiriéndonos con ello a los términos que conocemos como: -- Competencia Territorial, Competencia por Cuantía, Competencia por Grado y Competencia por la Materia a la que pertenece el caso concreto, constituyendo la reunión de estos cuatro presu

puestos la Competencia Objetiva del Organó Jurisdiccional.

3. Por otro lado, dentro de nuestro campo procesal, - existe también un cierto tipo de proceso, al cual equivocada-- mente considero, se ha calificado como "Juicio" Ejecutivo Civil, siendo que en un correcto y bien aplicado sentido de los términos procesales, debiera conceptuársele como lo que es: - un "Proceso" Ejecutivo Civil, entendiéndolo con este término - ya no como una operación lógico-mental del pensamiento (sentencia del juzgador), sino como aquella serie de actos destinados al ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de aplicar el Derecho a un caso concreto, dentro de los cuales el juicio - - constituiría uno de dichos actos; esto es, la sentencia que el titular del órgano respectivo, emitiera de acuerdo a los actos precedentes durante el procedimiento.

4. Dicho Proceso o "Juicio Ejecutivo Civil", debido a las reformas llevadas a cabo en 1973 al Código de Procedimientos Civiles, se convirtió en un proceso más de tramitación ordinaria y ya no sumaria (por brevedad de plazos), como clásicamente y desde su nacimiento se había considerado; su procedimiento se volvió más formalista y, en tal virtud, el Artículo 453 de dicho Código, determinó, a partir de las reformas, un nuevo matiz a todas aquellas cuestiones que se fundaran civilmente en algún título que tuviera aparejada ejecución. Con -- ello modificó también las reglas procedimentales de uno de los órganos de la Administración de Justicia en el Distrito Fede-

ral, el de la Justicia de Paz y así, conforme al Artículo 40. Transitorio de las reformas llevadas a cabo, este órgano jurisdiccional vió excepcionadas sus reglas procedimentales y, ya de acuerdo al nuevo Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, TODAS AQUELLAS CUESTIONES FUNDADAS EJECUTIVAMENTE EN MATERIA CIVIL, CUALQUIERA QUE FUERA SU CUANTIA, deberían ser tramitadas bajo un procedimiento ordinario; esto es, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles -- aplicable aún en contra de lo que establecieran otras disposiciones, entre ellas las del Título Especial de la Justicia de Paz, obligatoriedad que estableció reafirmando la jerarquía del Artículo 453, por sobre todas las demás disposiciones que, a partir de ese momento, se le opusieran, el Artículo 40. - - Transitorio al expresar: "Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto".

En tal sentido y siendo las reglas procesales de la Justicia de Paz oponibles al procedimiento ordinario que desde ese momento se instituyó para las controversias ejecutivas civiles, cualquiera que fuera su cuantía, a partir de entonces los Jueces de Paz deben, porque así se deduce legalmente, tramitar ordinariamente de acuerdo a las reglas procedimentales del Código de Procedimientos Civiles, todas aquellas cuestiones controvertidas en materia civil, que se funden ejecutivamente y que no rebasen el monto de 182 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

5. No obstante lo anterior, es mi parecer que debiera reformarse nuevamente el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al llamado "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL", y establecer la excepción a la regla conforme lo marca el Artículo 11 del Ordenamiento Civil para el Distrito Federal; esto es, ya que le quitaron la sumariedad que desde su nacimiento distinguió a este tipo de proceso y de que lo volvieron plenario y no sumario desde 1973, por lo menos debiera agregarse a dicho artículo alguna indicación que señalara la atribución competencial en razón de la cuantía y por consiguiente se estaría señalando también en razón de la misma, la clase de procedimiento bajo el cual se desarrollaría la pretensión ejecutiva (el cual ya no sería siempre el ordinario, sino que también podría ser sumario conforme al Título Especial de la Justicia de Paz), en vista de lo anterior me permitiría sugerir se agregara lo siguiente al Artículo 453, para quedar como sigue:

Art. 453. siguiéndose el juicio por todos los trámites del proceso ordinario en aquellos asuntos cuya cuantía sea mayor a 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Con lo anterior, estarían al menos manteniendo el espíritu que orientó a la creación de un procedimiento especial para aquellos asuntos de menor cuantía y al mismo tiempo evitarían las confusiones con que se han encontrado los Jueces de Paz para hallar una solución al problema que les ha planteado (a algunos de ellos), el mencionado Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso". U.N.A.M. Méx.,- 1974. T. II.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, Méx., T. II.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". U.N.A.M. Méx., 1974.
- ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial". Editorial Ediar. B. Aires, 1962.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Teoría General del Proceso". Ed. Porrúa, Méx., 1980.
- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Práctica Civil Forense". Cárdenas Editor. Méx., 1982. T. II.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". Ed.- Porrúa. Méx., 1982.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal Fiscal". Cárdenas Editor. Méx., 1975.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". -- Ed. Porrúa. Méx., 1981.
- CAMARA LEON, CALIXTO. "Nueva Orientación para la Justicia - de Paz, Ramo Civil". Tesis en Derecho. - - - U.N.A.M. Méx., 1962.

- CARAVANTES, JOSE DE VICENTE Y. "Tratado Teórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento". Editorial Gaspar y Roig. Madrid, ES paña, 1858. T. II.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. "Instituciones del Proceso Civil". - Ediciones Jurídicas Europa-América. B. Aires, 1959. V. I.
- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. "Historia Antigua de México". - s/e. México, 1853.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. Méx., 1980.
- CORTES FIGUEROA, CARLOS. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Cárdenas Editor. Méx., 1975.
- DE EZETA, LUIS. "Manual de Alcaldes y Jueces de Paz". Editado por José Antonio de la Torre en el Portal de Mercaderes. Méx., 1845.
- DE PALO, MICHELE. "Teoría del Título Ejecutivo". s/e. Nápoles, Italia, 1901. V. I.
- DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. -- Méx., 1979.
- DE PINA, RAFAEL y J. CASTILLO LARRANAGA. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, Méx., - 1963.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Espasa-Calpe, S. A.-
Madrid, España, 1980.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse.
Méx., 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editores Libreros. B. Aires,-
1967. T. VIII.

FLORES GARCIA, FERNANDO. "La Administración de Justicia en
México". U.N.A.M. Méx., 1956.

FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo" Ed. Porrúa. Méx.,
1979.

GALVAN BARRIO, LEOBARDO ALBERTO. "La Justicia de Paz". Te-
sis en Derecho. U.A.S.L.P., 1969.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". Ed. Tri-
llas. Méx., 1984.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". - -
U.N.A.M. Méx., 1980.

J. COUTURE, EDUARDO. "Fundamentos del Derecho Procesal Ci-
vil". Editora Nacional. Méx., 1981.

JOFRE, TOMAS. "Manual de Procedimiento Civil y Penal". Edi-
torial La Ley. B. Aires, 1941. T. I.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. "Comentarios a la Ley de En-
juiciamiento Civil Reformada". Imprenta de la
Revista de Legislación. Madrid, España, 1891.
T. V.

- MENDOZA ARAGON, ISIDRO. "La Justicia de Paz en México". Tesis de Derecho. U.N.A.M. "Aragón". Méx., 1985.
- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Editora Nacional. Méx., 1963. T. I y II.
- MONTES DE OCA MEDINA, LUIS. "La Justicia de Paz en Materia Penal". Tesis en Derecho. U.N.A.M. Méx., 1965.
- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".- Ed. Porrúa. Méx., 1966.
- PALLARES, JACINTO. "El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República". Imprenta de Nabor Chávez. Méx., 1874.
- PERERA CANO, EULOGIO. "La Justicia de Paz en México". Tesis en Derecho. U.N.A.M. Méx., 1953.
- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. Méx., 1981.
- PODETTI, J. RAMIRO. "Tratado de las Ejecuciones". Ed. Ediar. B. Aires, 1968.
- REUDENTI, ENRICO. "Derecho Procesal Civil". Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ed. E.J.E.A. B. Aires, 1957. T. II.
- ROCCO, ALFREDO. "La Sentencia Civil". Cárdenas Editor. Tij. Méx., 1985.

SOBERANES Y FERNANDEZ. "Historia del Juicio Ejecutivo Civil". U.N.A.M. Méx., 1977.

TORO, ALFONSO. "Historia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación". U.N.A.M. Méx., 1934.

VENTURA SILVA, SABINO. "Derecho Romano". Ed. Porrúa. Méx. 1980.

CODIGOS CONSULTADOS:

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en Materia del Fuero - Común y para toda la República en Materia Federal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN - PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del miércoles 14 de marzo - de 1973.